

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“ASPECTOS PROBLEMÁTICOS EN EL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL MEDIANTE REDES SOCIALES, CARABAYLLO 2021.”

Tesis para optar el título profesional de:

**Abogada**

**Autor:**

Adriana Blamy Pardo Garrido

**Asesor:**

Dr. Noe Valderrama Marquina

<https://orcid.org/0000-0002-8696-3179>

Lima - Perú

**JURADO EVALUADOR**

Jurado 1	<b>GUISEPPI PAUL MORALES CAUTI</b>	<b>09634461</b>
Presidente(a)	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	<b>HAROLD VELAZCO MARMOLEJO</b>	<b>42390174</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	<b>ELIAS CHAVEZ RODRIGUEZ</b>	<b>43304596</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

## DEDICATORIA

A Dios con mucho amor y gratitud, por concederme como padres a *Arebalo Pardo y Eugenia Sifuentes*; ejemplo de bondad, esfuerzo y perseverancia, porque con sus consejos han fomentado en mí, el deseo de superación y de triunfo en la vida. Lo que ha contribuido a la consecución de este proyecto de investigación, espero contar siempre con su valioso e incondicional apoyo.

## AGRADECIMIENTO

Al concluir esta etapa colmado de experiencias y, constante aprendizaje extendiendo mi agradecimiento, a quienes hicieron posible este proyecto. Esta mención en especial para Dios, mis padres, mis amigos y aquellos que aportaron en la fase de población y muestra de esta investigación. Mi gratitud a todos ustedes por enseñarme que el “Verdadero cariño no es otra cosa que el deseo inevitable de ayudar al otro para que este se supere.”

## Tabla de contenido

JURADO CALIFICADOR	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
TABLA DE CONTENIDO	5
ÍNDICE DE TABLAS	6
RESUMEN	7
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	44
CAPÍTULO III: RESULTADOS	59
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	82
REFERENCIAS	96
ANEXOS	102

## ÍNDICE DE TABLAS

**TABLA 1:** CARACTERÍSTICAS DE LAS MUESTRAS (ABOGADOS, ASISTENTES EN FUNCIÓN FISCAL, FISCALES)

**TABLA 2:** CARACTERÍSTICAS DE LAS MUESTRAS (ABOGADOS, ASISTENTES EN FUNCIÓN FISCAL, FISCALES)

**TABLA 3:** CARACTERÍSTICAS DE LAS MUESTRAS (ABOGADOS, ASISTENTES EN FUNCIÓN FISCAL, FISCALES)

**TABLA 4:** CARACTERÍSTICAS DE LAS MUESTRAS (ABOGADOS, ASISTENTES EN FUNCIÓN FISCAL, FISCALES)

**TABLA 5:** MUESTRA DE SENTENCIA JUDICIAL

**TABLA 6:** RECOLECCIÓN DE LAS ENTREVISTAS QUE RESPONDAN AL OBJETIVO GENERAL

**TABLA 7:** RECOLECCIÓN DE LAS ENTREVISTAS QUE RESPONDAN AL OBJETIVO GENERAL

**TABLA 8:** RECOLECCIÓN DE LAS ENTREVISTAS QUE RESPONDAN AL OBJETIVO ESPECÍFICO 1

**TABLA 9:** RECOLECCIÓN DE LAS ENTREVISTAS QUE RESPONDAN AL OBJETIVO ESPECÍFICO 2

**TABLA 10:** RECOLECCIÓN DE LAS ENTREVISTAS QUE RESPONDAN AL OBJETIVO ESPECÍFICO 2

**TABLA 11:** RESULTADO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 3

## RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo general determinar cuáles son los aspectos problemáticos sustantivos y procesales en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, puesto que; su estructura típica advierte vacíos legales entorno a conductas por parte de los terceros receptores del material íntimo, limitándose así el tipo penal a sancionar a título de autor a quien con anuencia de la víctima obtuvo el material, de la misma forma el reproche penal en las reglas de autoría y participación son insuficientes hacia terceros que luego de cometido el delito por el autor en auxilio o no de un partícipe (instigador o cómplice), continúan la difusión masiva. La problemática procesal se sustenta en su persecución por acción privada, situación que genera revictimización en la agraviada a partir de la carga procesal que se le otorga a quien debería obtener tutela pública. El tipo de investigación es desde el enfoque cualitativo, que busca comprender un fenómeno poco explorado. Nuestro tipo de muestro que se utilizó esta orientado al no probabilístico por conveniencia al no ser posible calcular con precisión el error estándar. Las conclusiones están enfocadas a realizar una modificación legislativa al artículo 154-B del Código Penal que da cuenta sobre vacíos legales que generan impunidad.

**PALABRAS CLAVES:** Aspectos problemáticos, difusión, imágenes, contenido sexual.

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

De entrada, la aparición de Internet supone el surgimiento de un poderoso medio de comunicación con diversas potencialidades; esto también dará lugar, consecuentemente, al aumento de las posibilidades de afectar a la intimidad, que como ya se ha puesto de manifiesto, a partir de la vigencia del artículo 154°-B del Código Penal y, con la incorporación a su texto único en el Decreto Legislativo n.º 1410 publicado con fecha 11 de septiembre de 2018, toda conducta que lesionaba el bien jurídico a la intimidad personal era sancionado bajo el tipo penal previsto en el artículo 154° del C.P “Violación a la Intimidad”.

El cual precisa lo siguiente: El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Sin embargo, este tipo penal advirtió insuficiencias para combatir todo hecho o conducta que lesione el bien jurídico en mención, sobre todo respecto a la intimidad vinculada al libre desarrollo sexual de la víctima.

En esa línea, los autores Mexicanos (Nava Garcés & Nuñez Ruiz, 2020), dan cuenta la necesidad de implementar un tipo penal adecuado para sancionar, prevenir y erradicar esta conducta en relación al daño causado a mujeres y niñas derivado de la difusión de grabaciones (audio, video), fotografías o demás contenido de índole sexual nace; situación que surge la preocupación de salvaguardar los derechos



humanos que se vulneran como consecuencia del mal uso del internet y aplicaciones digitales.

Por su parte, la autora española (Guisasola Lerma, 2016) confirma que existen supuestos que generan inseguridad jurídica y plantea problemas de interpretación así como la formulación (acopio) de la prueba. De interés resulta la reciente Sentencia del Tribunal de Supremo de 19 de mayo de 2015 en la que advierten criterios para aceptar los mensajes de las redes sociales como prueba en los juicios. En la fase de investigación de los hechos también se presentan dificultades: En ocasiones resulta imposible retirar los contenidos ilícitos por las posibilidades casi ilimitadas de su difusión, otros se procede a archivar ante la falta de colaboración de las plataformas.

Como ha señalado el autor español (Martínez Otero J. M., 2013) este primer difusor traiciona la confianza depositada en él, siendo el principal responsable de que el contenido de índole sexual sea difundido más allá de la voluntad de la víctima. En el caso de que éste emisor haya realizado una difusión limitada, un simple reenvío a un tercero; si éste posteriormente lleva a ejecutar una difusión masiva o un reenvío virtual, está produciendo un menoscabo evidente en los derechos del protagonista, razón a que son plenamente sabedores de la ilicitud de su difusión.

Empero, la realidad es, que existen aspectos problemáticos vinculados a márgenes de impunidad que dan cuenta en aquellas acciones desplegadas por terceros, que, sin ser autores o partícipes de este delito, permiten la propagación del material sexual privado.

En ese orden de ideas el autor peruano (Romero Casilla, 2021) Precisa que, la

especificación en el tipo penal, establecido en el artículo 154-B del CP, solo exige que la obtención del material íntimo sea bajo un primer consentimiento del sujeto pasivo, en adelante la víctima, conllevando a un problema latente: (01) Una limitación en el número de presuntos autores del delito. Solo se podría exigir la sanción para la primera persona que difunde o revela el material y no a la segunda, la tercera y las demás personas que pudiesen haber contribuido y participado en dicha cadena de difusión.

Desde la perspectiva de combatir este delito desde un enfoque procesal, en la medida que, este tipo penal a pesar de ser nocivo para la intimidad por el contexto de tecnologías de comunicación y, el manejo incontrolable de la información que se transfiere, sigue persiguiéndose por acción privada; cuando lo que corresponde por la relevancia en la afectación al bien jurídico, es que su persecución sea dirigida por acción pública.

Una circunstancia adicional que genera deficiencia en la persecución de este tipo delictivo existe cuando la víctima (titular de la carga de la prueba) tiene que ofrecer el material sexual privado ante las autoridades policiales o fiscales, sin que exista para ello un protocolo interinstitucional y bajo las reglas estrictas de cadena de custodia que evite la descontrolada visualización del materia íntimo sin la programación formal de una diligencia de visualización del material.

### **1.1.1. Antecedentes**

Con el actual desarrollo de nuevas tecnologías y la revolución digital de información y comunicación, se ha podido advertir la potencial capacidad a los accesos de datos en la red en cualquier lugar del mundo, la omnipresencia de

dispositivos tecnológicos para, difundir, revelar, publicar, ceder o comercializar imágenes, audios y videos cada vez más se presentan en diferentes modalidades, así como los hábitos de la relación y comunicación entre las personas, de manera que, pueden ser publicadas en internet; incluso sin tener debidamente identificado a los usuarios de cada cuenta y/o página de internet.

En esa misma línea, precisa el autor español (Martínez Otero J. M., Derechos Fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento, 2016) la revolución tecnológica y digital, ha modificado sustancialmente las relaciones sociales, y están planteando problemas novedosos ante los que el derecho no puede permanecer impasible. Hacking, suplantación de identidad, ciberacoso, cibercrimen, delitos informáticos, estafas electrónicas, creación y difusión de virus, publicación de datos personales sin consentimiento, pornografía infantil o sexting constituyen claros ejemplos de abuso cometidos mediante tecnologías digitales en donde el ordenamiento jurídico debe ofrecer una respuesta justa.

Asimismo, indica la autora española (Puente Aba L. M., 2009) no sólo la publicidad de los datos resulta más fácil, y de tan largo alcance, sino que también la “entrada” de la información en este medio no conoce los filtros y limitaciones de los medios de comunicación más tradicionales. En efecto, cualquier persona que ingresa a navegar en internet no necesariamente posee un expertiz en el tema, sino que, evidencia un mínimo conocimiento que puede emplazar diferentes tipos de información en la red, en tanto es posible crear páginas web con identidad oficial o utilizar páginas con identidades falsas o ficticias en las que es posible situar textos,

videos, audios, imágenes, entre otros, incluso la posibilidad de hacer uso de la mensajería de internet que permiten la proliferación de contenidos muy diversos.

Esto último, nos permite poner énfasis en lo advertido por (Ramirez, 2016) cuando indica, que el avance de la tecnología supone, al mismo tiempo, el nacimiento de nuevos riesgos en la vida de las personas y las comunidades, ya que han permitido inmiscuirse en ámbitos privados de manera que hace algunos años eran impensadas. Ello corresponde a la idea de enfrentar y frenar el fenómeno de la delincuencia inmiscuida a través de redes sociales, así como los aplicativos más usados en la actualidad (Whatsapp, Telegram, Instagram, YouTube, Facebook, etc.) especialmente de aquellos delitos de connotación social.

Precisamente, desde una perspectiva jurídico penal se persigue la penalización de estas conductas y/o acciones que serán objeto de análisis en el presente estudio que evidentemente atenta contra la intimidad de la persona, toda vez, que los medios de comunicación dan cuenta sobre la difusión de grabaciones íntimas en redes sociales, que denotan determinados episodios de la vida de una persona, así; por ejemplo, videos y fotografías de carácter sexual, siendo este objeto de burlas, humillaciones, y disfrute del morbo, efectuado muchas veces por actitudes de despecho y/o venganza de una ex pareja, además se tiene conocimiento que el contenido es muy difícil de eliminar o retirar de la red social, puesto que, son videos que se virilizan de forma masiva.

Ademas, advertimos que la otra modalidad de exposición de material de contenido sexual en plataformas virtuales se da cuando la víctima ha perdido su equipo celular o incluso puede haber sufrido la sustracción de su móvil y, en efecto personas

ajenas y/o desconocidas que encuentran el equipo, aprovechan de aquello para exponer al público dicho material, pues este es el caso de la actriz peruana P.C.J quien denunció la vulneración al derecho de su intimidad tras la filtración de videos íntimos a través de Facebook y otras plataformas virtuales en donde se muestra con su esposo, esto como consecuencia de la pérdida de su celular, según lo manifestado por la actriz.

Asimismo, otro caso sobre violación del derecho a la intimidad es de dos fiscales filmados en la intimidad de la habitación de un hotel, la denuncia anónima de fecha 5 de setiembre del 2010 imputaba al fiscal de iniciales K. E. M. ofrecer asesoría jurídica a la fiscal de iniciales L. G. G., «a cambio de mantener relaciones sexuales», así como la autorización de manejar los expedientes fiscales fuera de despacho y la existencia de una doble relación sentimental. A través de un correo electrónico institucional fue obtenido el video en donde se visualiza que fue grabado por una tercera persona, la pareja del fiscal, que logró ingresar intempestivamente a la habitación donde se encontraban los funcionarios.

De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público los recurrentes fueron sometidos a un procedimiento disciplinario por inconducta funcional dado que estarían afectando la imagen del Ministerio Público.

Ahora bien, en el ámbito internacional tenemos en la capital de España Madrid, el 28 de mayo del 2019, el diario virtual “Sociedad” informa que Verónica de 32 años se ha suicidado ahorcándose con una sábana en el interior de su casa, después de tomar conocimiento que se difundió un vídeo de carácter

sexual grabado hace cinco años, se trata de una grabación que se ha compartido por el aplicativo Whatsapp entre sus compañeros de trabajo de la fábrica de camiones CNH Industrial, del grupo Iveco, frente a estos hechos, llegó a poner en conocimiento al Gerente de Recursos Humanos sobre vulneración de su intimidad que venía atravesando, sin embargo dicha empresa no tomó ningún tipo de medidas para detener la difusión del material íntimo, así como la sanción a los responsables. Según, relata uno de sus compañero de trabajo de nombre Iván, la ahora fallecida sufrió mucha presión, humillación y morbo por parte de los colaboradores de la empresa, responsabilizando de esta tragedia a la empresa, incluyendo los que vieron y, compartieron el video. Como consecuencia de este suicidio se abren una serie de agravantes por los que se judicializará el caso. Las vías judiciales por lo que se podría discurrir el caso de Verónica, es la Revelación de secretos, coacción y amenazas o un delito contra el honor y la propia imagen.

En relación al caso de Olvido Hormigos en Los Yébenes en Toledo (España), que sentó jurisprudencia y por la repercusión mediática trajo una modificación en el Código Penal. La exconcejala del PSOE en Los Yébenes en el año 2012, fue víctima de la difusión de un vídeo íntimo, consecuentemente al realizar las investigaciones no se encontró responsables, quedando así impune el delito. Empero, en la nomenclatura anglosajona se conoce el 'revenge porn', el hecho de compartir un video sexual con intención de humillar o extorsionar, se tipifica como un delito que se puede ejercer la sanción con penas de cárcel, incluso si las imágenes fueron grabadas en su momento con el consentimiento de la víctima.

Entorno a este tipo de delitos, el caso Hormigos fue el que marcó un punto de inflexión en la legislación española. La exconsejala denunció a su expareja que propagó por la red un video sexual que ella misma le había enviado, la denuncia también fue dirigida para el alcalde del PP de la localidad, pero su caso fue archivado al año siguiente porque la ley establecía que para que existiera delito, la grabación tenía que haber sido robada u obtenida de manera ilícita, no obstante había sido ella quien la envió. Tres años después de la difusión de las imágenes se modificó el Código Penal, que pasó a incorporar como delito la sola difusión no autorizada de imágenes íntimas, incluso si se obtuvieran en primera instancia con el consentimiento de la persona afectada.

Apropósito, de la información vertida la juez determinó que no hubo delito contra la intimidad, el Juzgado de Instrucción número 1 de Orgaz en Toledo dio a conocer el archivo y sobreseimiento del caso advirtiendo que ninguno de los dos imputados ha cometido un delito contra la intimidad en agravio de la exedil, según lo argumentado por la jueza María del Carmen Neira, al futbolista no se le puede considerar autor de un delito contra la intimidad, pues existió plena voluntariedad y consentimiento por propia la denunciante Olvido Hormigos quien en el ámbito de su relación personal con el imputado, compartió voluntariamente el vídeo en la privacidad de su domicilio, usando su teléfono móvil.

También, se ha tomado conocimiento que en Italia, una mujer de iniciales T.C de 31 años de edad, quien tomó la fatal decisión de suicidarse el 13 de setiembre del 2016, tras la difusión de un video sexual, había luchado durante meses para que se retirara de internet un video en el que se la veía teniendo

relaciones sexuales con su ex novio, pero las imágenes nunca dejaron de estar disponibles en la red, siendo vistas por cientos de miles de internautas en páginas de pornografía. Según el corresponsal de la BBC en Roma, James Reynolds, precisa: "Su muerte ha provocado un debate acerca de los efectos corrosivos de avergonzar públicamente a las mujeres jóvenes".

De este modo, veamos también en EE.UU una joven de origen hispanoamericano de iniciales F.G. de 15 años de edad, se suicidó tras ser víctima de un caso de bullying y cyberbullying derivado de la difusión de imágenes sexuales suyas, en este caso un vídeo, en donde se aprecia manteniendo relaciones sexuales (consentidas) con cuatro jóvenes. La escena sexual fue grabada presumiblemente con un teléfono móvil o smartphone por alguno de los participantes y difundida a otros estudiantes del mismo instituto. Pasaron unos días más tarde la adolescente se arrojó a las vías del tren delante de sus compañeros de clase. Algunas fuentes declararon que la víctima sufrió insultos por parte de uno de sus acosadores en el mismo andén momentos antes de suicidarse. Dos días antes había realizado una publicación en Twitter, expresando «I cant, im done, I give up» (No puedo, ya está, me rindo).

### **Estudio internacional**

Por su parte el autor español (De las Heras Vives, 2017) en su tesis doctoral intitulado "Protección de la intimidad una revisión crítica a propósito del nuevo artículo 197.7 del Código Penal Español" sostuvo que, quienes consideran que el fundamento de la tipicidad es castigar la conducta del sujeto activo que posee un poder de decisión sobre la situación de intimidad personal en la fase de agotamiento del delito mediante la difusión de materiales audiovisuales, imágenes de contenido íntimo. La conducta criminalizada, en efecto, supone un incremento en el menoscabo del bien



jurídico y en consecuencia mayor gravedad del injusto. Así pues, cita a Muñoz Conde, además de colmar la laguna de punibilidad, también sugiere que este delito permita superar las dificultades probatorias cuando no se puede demostrar la convivencia entre el divulgador de los hechos y el que la publica.

La autora chilena (Díaz Tolosa R. , 2007) en su artículo intitulado “Delitos que vulneran la intimidad de las personas: análisis crítico del artículo 161 –A del Código Penal Chileno, indica que la redacción de la norma es confusa e imprecisa, lo que conlleva mayor análisis de interpretación, pues contiene elementos normativos que requieren de una complementación valorativa.

El citado artículo *Supra* del Código Penal, protege jurídicamente la vida privada de las personas. En el inciso primero, sanciona, en general, a quienes, en espacios particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte comunicaciones o conversaciones, documentos o instrumentos, imágenes o hechos de carácter privado. Mientras, el inciso segundo sanciona a quienes difundan el material obtenido de aquella forma.

En ese sentido los autores colombianos (Gómez Gómez, Ordoñez Olmedo, & Lopez Diaz , 2018), en su artículo “Los derechos de las víctimas en el marco jurídico Penal Colombiano, en los casos de divulgación no autorizada de contenido audiovisual sexual o privado, en internet y a través de dispositivos electrónicos” precisan que, se trata de proteger la integridad moral y la intimidad del individuo, consecuencia de la violación de los derechos fundamentales a la intimidad, honra y buen nombre, se castiga con mayor severidad por el Estado, para el caso de la divulgación de contenidos relacionados con la vida sexual ajena, la motivación en muchos casos probablemente sea innecesaria o repudiable al cometerse obedeciendo a

motivos como la venganza o la envidia.

En caso de utilización de medios informáticos y electrónicos se agravan las consecuencias del ilícito penal, teniendo en cuenta que el Código Penal, no estipula un tipo penal en concreto que sancione estos delitos, partiendo de los conceptos anteriores; es necesario llevar a cabo un estudio sistemático de cada uno de sus títulos.

Como ha señalado el autor español (Martínez Otero J. M., DERECHOS FUNDAMENTALES Y PUBLICACIÓN DE IMÁGENES AJENAS EN LAS REDES SOCIALES SIN CONSENTIMIENTO, 2016) en su artículo intitulado “Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento” cada persona, por lo tanto, puede determinar en qué contexto y condiciones dispone el control de su imagen utilizada por terceros. Por lo que esta puede oponerse a su difusión tanto en un soporte físico como en una red social, así como controlar su comercialización. No es inexcusable, pues, que esa divulgación suponga un atentado contra su intimidad o su honor, sino que la mera publicación de la imagen es considerada ya como una intromisión ilegítima en la vida privada de la persona, lesionando su derecho constitucional a la propia imagen.

Asi mismo, los autores colombianos (Gómez Gómez, Ordoñez Olmedo, & López Díaz, 2018) precisan que, la Corte Constitucional analizó en la Sentencia T-405 de mayo 24 de 2007 el cual advirtió una lesión plural a los derechos fundamentales de la víctima. Esto es, mediante el acceso no consentido a la información personal se vulneró el derecho a la intimidad personal, a la honra y al buen nombre de la actora en su centro laboral y en el entorno familiar, a través de la divulgación de con pretensiones de descalificación; y con la manipulación y exposición no autorizada de las fotografías personales.

## **Enfoque nacional**

El autor peruano (Ramirez Mendieta, 2020) centra su análisis en su artículo intitulado “Los alcances del derecho a la intimidad en el ámbito del procedimiento disciplinario comentario a la STC EXP. N° 01341-2014-PA/TC”, en tanto determinó que fue inconstitucional la sanción impuesta a dos mujeres de la PNP por la difusión de tomas fotográficas de carácter íntimo sin su consentimiento en redes sociales, por lesionarse su derecho a la intimidad y la prohibición de prueba ilícita.

El caso versó sobre una demanda promovido por dos miembros (fémimas) de la Policía Nacional del Perú (PNP) a fin de que se dejara sin efecto todo lo actuado en la investigación administrativa disciplinaria que se les siguió, así como la resolución mediante la cual se dispuso sancionarlas con pase a retiro y se ordenara investigar a los que resulten responsables de propalar las fotos íntimas, como parte de la fundamentación, el Tribunal Constitucional hizo referencia a los derechos a la intimidad y a la vida privada, así como las implicancias de la regulación de conceptos jurídicos indeterminados tales como “realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial” que rigen en sede disciplinario, además advirtió que las fotografías fueron divulgadas hacia terceros sin la autorización de las demandantes, lo cual significó una injerencia arbitraria en el ámbito de su intimidad.

De igual manera, el órgano colegiado preciso que uno de los límites del derecho a probar lo constituye la prueba ilícita. Siendo que la prueba ilícita se obtiene vulnerando derechos fundamentales ello conlleva a la prohibición de su admisión, así como de su valoración, citando a. (Miranda, 2010, p. 138).

(Pérez Uriarte , 2019) en su tesis de grado intitulado “Alcances y

limitaciones del Delito de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”. Los aspectos problemáticos, se presentan en razón de que, en su estructura, el sujeto activo del delito, sólo puede ser una pareja o ex pareja, ya que la norma señala que estas imágenes o audios deben ser obtenidos con “anuencia”, dejando un vacío en cuanto a la sanción de aquellos que sin tener el consentimiento comparten dicha imágenes y audios con contenido sexual. Si bien los receptores primigenios quienes son los que recibieron por primera vez las imágenes y los audios son penalmente responsables, los receptores derivados no podrían ser imputados ni como autores, ni como cómplices. Como autores no podrían ser reprochados penalmente porque faltaría el elemento de la anuencia y como cómplices no podría ser imputados bajo ningún grado de complicidad que determina el Código Penal.

Del mismo modo, la autora (Carrasco Alburquerque, 2019) en su tesis titulada “Afectación de la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual – distrito Sullana” analiza bajo los siguientes fundamentos: este precepto legal frente al ejercicio del reproche penal se ve muy limitado y en sus circunstancias, provocando impunidad en conductas merecedoras de una pena, y en consecuencia no se logra una protección de manera eficaz e idónea del bien jurídico tutelado que es “la intimidad”; conllevando a su afectación; a causa de que se excluye la conducta del agente cuando obtiene el material de contenido sexual mediando maneras ilícitas, en pocas palabras, sin la aprobación de los protagonistas del material íntimo, conllevando a un comportamiento atípico e impune; puesto que el Derecho Penal sólo sanciona en estricto lo que indica la norma.

Así mismo, la autora (Chavarri Leon, 2021) en su tesis intitulada “La regulación del artículo 154-B del Código Penal y la protección del derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario” indica que el tipo penal de difusión de material sexual solo se enfoca en la sanción al agente que haya obtenido las imágenes, videos materiales audiovisuales directamente de la víctima y con su "anuencia" o aprobación. Lo que quiere decir, que dicha sanción no va a alcanzar a los terceros que vuelven a compartir el material ni tampoco va a proteger completamente a la víctima de la viralización del contenido. Es así que el tipo penal estaría solo exigiendo la sanción para la persona que difunde o revela el material primero y no a la segunda, la tercera y las siguientes personas que contribuyen en la cadena de difusión, induciendo de esta manera la revictimización de la persona agraviada.

Ahora bien, (Muñoz Quispe, 2018) advierte que la intimidad personal en redes sociales se pierde renunciando a esta, el titular con capacidad de obrar, comparte su información íntima sin limitación alguna, conociendo expresamente sus consecuencias y siendo consciente de lo mismo, de forma onerosa o gratuita, es decir dispone de su información y comparte lo conocido íntimamente y lo convierte de dominio público.

Finalmente, se logró recabar una Sentencia emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Cascanueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE, 2020), vinculado al Delito de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual previsto en el artículo 154-B del Código Penal Peruano, en la parte expositiva del Expediente N.º 00122-2020 recaído en la Sentencia N.º 126-2020 evidenciamos que los hechos iniciaron cuando la querellante formula denuncia penal ante la

Comisaria PNP de Santa Anita contra la querellada quien publicó abiertamente en redes sociales, como Facebook fotos íntimas colocando el nombre completo de la querellada.

Se admitió a trámite la demanda de acción privada, corrido traslado a la querellada, convocado a las partes y órganos de prueba a la Audiencia de Juicio Oral, llevando a cabo conforme a su naturaleza, invitándose previamente a una conciliación la misma que no procedió, se realizó el Juicio Oral en sesiones consecutivas, con la exposición de los hechos objeto de imputación, su calificación jurídica, y formuló su pretensión civil y penal, a su vez se hizo referencia a los medios probatorios que demostrarían su tesis.

### **1.1.2. Marco Teórico**

#### **1.1. El delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.**

##### **Marco normativo**

En este capítulo, se desarrolló las cuestiones generales del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, previsto en el artículo 154°-B del Código Penal; así mismo, se desarrolló la tipicidad objetiva, subjetiva del tipo penal, y por último, los aspectos problemáticos sustantivos y procesales. Es decir, se realizó un análisis dogmático del delito materia de investigación.

El artículo en su texto indica taxativamente lo siguiente:

*“El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de*

*dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa”.*

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

Respecto a este delito y dada su diversidad de verbos rectores, a continuación, se analiza su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; conceptos o categorías dogmáticas que deben de cumplirse para concebir que estemos ante un tipo delictivo que merece sanción.

Sobre la tipicidad del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, corresponde destacar, que este delito cuenta como todo tipo penal, con elementos objetivos y subjetivos, por lo que ahora es menester desarrollarse teóricamente este primer eslabón de la teoría del delito, para luego hacer lo mismo respecto de la antijuricidad de la conducta o hecho y la culpabilidad del agente:

### **Tipicidad Objetiva**

#### **Sujeto activo**

El sujeto activo del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, puede ser cualquiera persona (hombre o mujer) que haya obtenido con anuencia de la víctima el material de connotación sexual.

### **Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo de este delito, puede ser cualquier persona víctima, tanto mujer o un varón, según el autor (Valle Odar, 2020), el tipo penal no hace distinciones de género, pues no exige algún tipo cualidad especial para la víctima - titular del bien jurídico protegido a la intimidad a la que sin su autorización se le difunde, revela, publique, cede o comercialice imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales y/o otros medios análogos.

### **Objeto material del delito**

El objeto material del delito, consiste en las imágenes, materiales audiovisuales audios que se refieren a una actividad de contenido sexual.

### **Bien jurídico protegido**

Como podemos advertir el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual se encuentra tipificado en el Libro Segundo de la Parte Especial, Título IV Delitos Contra la Libertad, capítulo II violación a la intimidad, según esta definición el bien jurídico protegido vendría a ser la intimidad sexual.

### **Verbos rectores**

Los verbos rectores o conductas típicas de este delito materia de análisis son cinco: [(1) Difundir, (2) revelar, (3) publicar, (4) ceder o (5) comercializar]. Estos verbos son elementos descriptivos del tipo, por lo que, corresponde desarrollar conceptualmente cada una de estas conductas típicas con lo cual bastará con conocer la semántica de cada uno de estos verbos, remitiéndonos para tal fin, a la Real Academia de la Lengua Española para dotar de significado a los mencionados



elementos objetivos del tipo:

### **Difundir**

Según, la RAE, “Difundir” significa: Extender, esparcir, propagar físicamente.

Así se podría configurar esta conducta cuando el sujeto logra que una pluralidad de sujetos obtenga imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual de cualquier persona que obtuvo con su anuencia. Nótese que cuando se hace referencia a la palabra difundir como verbo rector, el legislador lo que ha buscado sancionar es el hecho de que el agente logra que una colectividad tenga acceso a este material privado de orden sexual.

### **Revelar**

La definición de “Revelar”, según la RAE, es: Descubrir o manifestar lo ignorado o secreto. También podrá desplegarse el tipo penal previsto en el artículo 154-B del CP cuando el agente se encargue de que terceras personas tomen conocimiento por cualquier medio de las imágenes materiales audiovisuales o audios con contenido sexual que tuvo con anuencia de la víctima. Respecto este verbo rector puede destacarse y diferenciarse a su vez de la conducta de difusión, que basta con que una persona tenga acceso al contenido privado sexual para que se configure el ilícito penal, no es necesario que una colectividad acceda al mismo.

### **Publicar**

De acuerdo a la RAE, “Publicar” significa: Hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos.

El delito objeto de estudio también podrá materializarse cuando el sujeto activo publica por cualquier medio de comunicación social (por ejemplo redes sociales como Facebook, Youtube, Instagram, WSP, Telegram y demás medios ordinarios) las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual que obtuvo con la anuencia de la víctima.

### **Ceder**

Significa: Dar, transferir o traspasar a alguien una cosa, acción o derecho.

Además, el tipo penal del artículo 154°-B del Código Penal sanciona al agente que transfiere o comparte a otro sujeto las imágenes, material audiovisual o audios de contenido sexual que obtuvo con anuencia de la víctima. En cuanto al verbo rector de ceder imágenes, esta puede darse vía documental (fotografía) o vía dispositivo de almacenamiento de información de datos, mientras que, en los casos de material audiovisual y audios es menester que estos para ser cedidos deban constar en un dispositivo de almacenamiento de datos, ser remitidos desde un medio de comunicación social –de forma personal– o ser transferidos de un dispositivo móvil a otro.

### **Comercializar**

Según la RAE “Comercializar” significa: Poner a la venta un producto.

Finalmente, es de precisar que el delito materia de la presente investigación puede cometerse con la finalidad de que las imágenes, materiales audiovisuales o audios obtenidos con el consentimiento de la víctima generen un lucro en el agente, esto es, de que sea comercializado, vendido a otro u otros sujetos.

### **Tipicidad Subjetiva**

El delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual es un delito doloso, en la medida que, en su texto no prevé el término “culpa” o “imprudencia”, por lo que debe entenderse bajo tal tipicidad subjetiva, ello sobre la base de lo reglado por el artículo 12° del Código Penal.

### **La Antijuricidad**

El delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, es de indicar, que habrá antijuricidad formal cuando el agente contravenga el ordenamiento jurídico-penal, y habrá antijuricidad material en la medida que se lesiona al bien jurídico a la intimidad sexual con las conductas típicas desplegadas.

### **La Culpabilidad**

El delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual es de indicar que el agente (1) debe ser mayor de edad y carecer de alguna enfermedad que altere gravemente su percepción o su conciencia, (2) debe tener conocimiento de la antijuricidad de su conducta, esto es, saber que la conducta que está realizando es delito: y. (3) le debe ser exigible otra conducta distinta a la comisión del delito.

## **1.2. Responsabilidad en terceros difusores de la acción típica**

Desde una perspectiva más amplia, para evidenciar la presunta responsabilidad penal en los terceros receptores en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, es importante tener en cuenta que el sujeto activo es aquel que realiza o ejecuta la conducta típica de los verbos rectores, en adelante, difundir, revelar, ceder, comercializar las imágenes,

materiales o grabaciones audiovisuales de carácter íntimo sin la anuencia de la protagonista luego de haberlas obtenido con su consentimiento y/o aprobación, en el marco de una relación de confianza en donde ambas partes tienen el pleno conocimiento de haberse fotografiado o grabado con mutuo acuerdo, asimismo tienen la autorización de tener en su posesión el material íntimo, más no, el de difundir o publicar mediante redes sociales.

Ahora bien, con respecto a la responsabilidad, el autor (Chavarri Leon, 2021) citando a Huayaconsa (2018), precisa, no existe duda alguna que aquel que ejecuta la acción típica y se establece como sujeto activo del delito materia de investigación se le atribuirá la pena que pertenezca dentro del catálogo del artículo 154-B del Código Penal. El problema radica en el tercero que se constituye como sujeto destinatario de la acción penal tras recibir las imágenes o grabaciones, las difunde, cede o revela nuevamente a otros sujetos. Frente a la responsabilidad de los terceros destinatarios de la acción penal que favorecen a que la difusión produzca un mayor nivel de vistas a la ya inducida por el propio autor del delito y, en consecuencia, a una mayor lesión del bien jurídico protegido, existe una división en la doctrina que está conformada por dos tesis que se encuentran en debate.

Una tesis mayoritaria, defendida por autores como Rodríguez (2019), citado anteriormente, analiza que estos terceros contribuyentes en la difusión no quedan incluidos en el tipo penal del artículo. 154-B del CP, pues solamente se sanciona por medio del mismo al que directamente y con carácter previo haya obtenido las imágenes o grabaciones del protagonista con su consentimiento y no, por tanto, a quien las recibe del sujeto activo y decide contribuir en la difusión. Atendiendo, a

que dichos terceros siempre que no hayan participado en los hechos como inductores, cooperadores necesarios o cómplices y se les pueda imputar responsabilidad penal por ello; sin embargo, el problema que se presenta en dicha teoría, es que nuestra legislación peruana, no ha hecho mención de ello, generando una laguna con respecto de la responsabilidad de los terceros.

Frente a ello, los autores como Magro, defiende su tesis, al sostener que estos terceros contribuyentes también tienen cabida en el tipo penal contemplado en el artículo. 154-B del Código Penal, pues establece que es responsable cualquier sujeto que ayude a la difusión de las imágenes, con autonomía de que dicho sujeto fuese o no quien las captó o recibió con carácter previo y directamente de la víctima.

Al respecto soy de la opinión, que la norma no puede buscar sancionar de manera desproporcional a un tercero que desconoce la identidad de los participantes en el material de connotación sexual, el mismo que comparte o reenvía éste último a otros sujetos, así sucesivamente continúa enviando de manera indiscriminada, puesto que, la acción implicaría que se procese penalmente a un número indeterminado de sujetos, lo cual sería una utopía. En efecto, el derecho penal es la ultima ratio que tiene una sociedad para responder contra aquellas conductas que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico, al ser ultima ratio la sanción penal ha de ser aplicada únicamente después que los otros mecanismos de control social hayan fracasado. Es decir, las normas penales han de ser subsidiarias a las demás. De esta manera, el derecho penal responde a la política criminal diseñada en la Constitución de un determinado Estado, política que tiene en la familia, la escuela y

las demás ramas del derecho otros mecanismos para controlar la existencia de comportamientos socialmente desestabilizados. (Rosas Torrico, 2013).

En ese entendido, nos preguntamos, ¿Qué habría que decir de terceras personas que, sin haber recibido el material de contenido sexual del protagonista, acceden al mismo y contribuyen en su difusión?.

De acuerdo a lo referido por el autor español (Martínez Otero J. M., 2013), la respuesta dependerá en la buena medida de dos elementos:

- 1) Su conocimiento acerca de la difusión ilícita de ese material; y su
- 2) Contribución a la efectiva lesión de los derechos del afectado.

En ese sentido, si el tercero desconoce del origen ilícito del material de carácter sexual, las imágenes, videos, entre otros, su conducta no será antijurídica. A modo de ejemplo, el contenido de carácter pornográfico que circula libremente por Internet y otras medios de comunicación es viralizado sin control, y quien lo recibe y procede a difundirlo no tiene por qué asegurarse del carácter legal de dichos contenidos. No obstante, la situación será distinto si el tercero conoce la falta de consentimiento del protagonista, ya que entonces al difundirlo es consciente de que puede estar atentando contra los derechos de esa persona.

No es complicado imaginar quiénes pueden ser estos terceros que realizan ulteriores reenvíos: amigos o compañeros del primer receptor y difusor, que reciben de éste material de carácter sexual y son plenamente sabedores de la ilicitud de su difusión. Ahora bien, pensamos que para exigir una responsabilidad penal a estos terceros, su conducta tiene que atentar efectivamente contra los derechos de la víctima, agravando las lesiones ocasionadas por el primer emisor. Si el primer

emisor hace una difusión masiva del material sexual, es posible que posteriores envíos ya no empeoren la situación del protagonista, en la medida en que las imágenes ya son públicas. Ahora bien, con respecto, al primer emisor que haya hecho una difusión muy limitada, o un simple reenvío a un tercero; si éste posteriormente lleva a cabo una difusión masiva o un reenvío viral, estará produciendo un menoscabo evidente en los derechos del protagonista.

En suma, luego de haber analizado la doctrina líneas arriba, el artículo 154-B del Código Penal, persiste respecto a los “terceros difusores” que solo exige que la obtención del material íntimo sea bajo un primer consentimiento del sujeto pasivo, en adelante la víctima, es decir; la norma solo sanciona a la primera persona que luego de haber obtenido el material con anuencia de la protagonista, “difunde”, “revela”, “publica”, “cede” o “comercializa”, a través de la redes sociales, quedando exentos de responsabilidad penal los terceros que contribuyeron en la cadena de difusión, en ese contexto, este tipo penal, deja un vacío legislativo, y en consecuencia dichas conductas quedarían impunes.

## **1.2. Clasificación del delito difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual**

Desde de una perspectiva hermenéutica jurídica, sostenemos dos posiciones doctrinarias en cuanto a la clasificación del delito difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, en ese sentido, veámos la conferencia dictada por la profesora –Titular de Derecho Penal de la Universidad de Valencia (Lloria, 2021), donde explica: Es considero como un delito de resultado, puesto que implica un atentado grave a la intimidad personal de las personas. Cabe considerar que, de acuerdo a la legislación peruana, el delito de resultado requiere, para la consumación la producción de un resultado, material o ideal, como consecuencia de la conducta y distinto de la misma.

Empero, sostenemos otra posición doctrinaria del autor (Romero Casilla, 2021), en el cual precisa, que el delito sancionado en el artículo 154-B de Código Penal, es considerado como un delito de lesión ya que admite la tentativa, aquella que se configurará mientras el sujeto activo realice los actos necesarios para difundir, revelar, publicar o comercializar el material relacionado a la intimidad, pero no llegue a culminar su objetivo, en esa línea, cita al autor Varsi Rospigliosi (2014), “la afectación del derecho a la intimidad se configura a través de la simple intromisión, no siendo necesaria la difusión” (p. 539).

Ahora bien, de acuerdo a los dos criterios doctrinarios esbozados, desde mi punto de vista, considero, que el delito de delito difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, es un delito de lesión, puesto que, para su configuración se requiere la producción o afectación directa al bien jurídico



protegido del sujeto pasivo, que habiéndolo obtenido los videos, imágenes o audios de connotación sexual; en la cual habiéndose obtenido con la anuencia de la protagonista, uno de ellos, decide ejecutar los verbos rectores del tipo: “difundir”, “ceder”, “comercilizar”, mediante redes sociales. Lo que significa una lesión a la dignidad humana al honor y la intimidad.

#### **1.4. Autoría y participación en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual**

En lo que se refiere a este delito, el círculo de autores y partícipes se ve limitado, en la medida que, solo podrá ser autor quien realice los verbos rectores (además los otros elementos del tipo), y cómplice quien auxilie al autor a realizar estas conductas, empero, no se sanciona a partir del artículo 154°-B del Código Penal a aquellos terceros a quienes llega la información sexual privada y siguen propagándola.

Así pues, en este delito cabe la autoría directa, esto es, de que el autor pueda por sí mismo difundir, revelar, publicar, ceder o comercializar el material de contenido sexual privado que obtuvo con anuencia de la víctima; también cabe la autoría indirecta, así, el autor puede valerse de otro sujeto para realizar los verbos rectores y demás elementos del tipo, por último; corresponde indicar que también cabe que estas conductas se desplieguen de forma conjunta y planeada previamente, esto es, a título de coautoría.

Respecto a la participación en sentido amplio, corresponde destacar, que este delito puede ser cometido a partir de que un instigador siembre la idea del delito al autor, esto es, para que finalmente difunda, revele, publique, ceda o comercialice el

material sexual privado obtenido con consentimiento de la víctima; asimismo, esta conducta delictiva desplegada por el autor puede realizarse con auxilio indispensable de otro sujeto (complicidad necesaria), o con ayuda no indispensable de otra persona (complicidad secundaria). El problema está en resolver si los terceros que no intervienen en la conducta desplegada por el autor y partícipe, empero que propagan el material sexual privado, pueden responder bajo algún título de participación, o si su conducta es impune, o si más bien correspondería aplicarse otro tipo penal distinto al previsto en el artículo 154°-B del Código sustantivo; de ello se ahondará en el capítulo respectivo.

#### **1.4.3. El procedimiento por acción privada en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.**

Corresponde resaltar también, que este delito materia de investigación viene persiguiéndose por acción privada, lo cual implica, conforme a las reglas del Libro V, Sección IV artículos 459° al 467° del Código Procesal Penal que la agraviada(o) “querellante” deba plantear querrela ante el Juez Penal Unipersonal ofreciendo las pruebas correspondientes. En el proceso de acción privada no interviene el Ministerio Público, así, luego de una querrela que cumple con las formalidades de ley, lo que corresponde, es que el juzgador emita auto admisorio a juicio oral notificando al querrellado por un plazo de 05 días hábiles para que conteste y ofrezca la prueba que corresponda; cumplido este procedimiento de notificación (con respuesta o no del querrellado), el magistrado dicta auto de citación a juicio oral, etapa plenaria que sigue las reglas del juicio oral del proceso penal común, siendo particular que las partes (querellante y querrellado) pueden conciliar para

evitar el juzgamiento. Aparte de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos también cabe el abandono o desistimiento, por lo que, es evidente el carácter mixto (civil y penal) del proceso por acción privada. Es de agregar, que excepcionalmente, cabe la intervención de la PNP para la realización de actos de investigación, los cuales, deben ser ordenadas por el Juez a solicitud del querellante.

En resumida cuenta, el titular de la acción procesal es el querellante, quien debe formular la querrela con las pruebas que sostengan sus afirmaciones, solo así, correspondería ir a juicio oral, con lo cual, se evidencia, que es trabajo de la víctima que el proceso penal sea llevado de forma eficaz, situación que es desigual si se tiene que el Ministerio Público por ser una institución estatal posee facultades de investigación que puede ejercerlas con coerción y apoyo de la PNP a disposición suya, no a través de un pedido que *prima facie* evaluará el órgano judicial como sucede con el querellante, siendo esto así, es menester un cambio de paradigma en la persecución del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; esto es, a través de su procesamiento bajo las reglas del proceso común por acción pública, puesto que la investigación se situará en realizar actos urgentes e inaplazables con la finalidad de reunir suficientes elementos probatorios que puedan fundar y cimentar la acusación fiscal y, con ello llegar a la etapa estelar del juicio oral bajo las garantías procesales del proceso penal peruano.

#### **1.4.4. Evitación de la Estigmatización secundaria**

El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una violación a su intimidad personal, como criterio de justicia y por fines de

eficacia probatoria, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación a la evitación de la estigmatización secundaria al que es materia del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, la victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal, e instituciones de salud, dependencias policiales, entre otros. La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares. La víctima de este tipo de delitos sufre por el propio hecho en sí; y por la vergonzosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones sucesivamente: familia, trabajadora social, médico forense, policía, psicólogo, juez, abogado del acusado. En suma, la mala experiencia de la víctima se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogatorios que contempla el sistema de justicia.

Una circunstancia adicional que genera deficiencia en la persecución en el delito de difusión de imágenes, materiales, audiovisuales o audios con contenido sexual, existe cuando la víctima (titular de la carga de la prueba) tiene que ofrecer el material sexual privado ante las autoridades policiales o fiscales u otras instituciones, sin que exista para ello un protocolo interinstitucional de recepción de evidencia digital entorno al material fotográfico o video que contiene una actividad sexual explícita o contenido sexual, y bajo las reglas estrictas de cadena de custodia que evite la descontrolada visualización del materia íntimo sin la programación formal de una diligencia de visualización del material.

#### **1.4.5. Impacto y posibles daños psicológicos en las personas. El sujeto pasivo**

Los delitos que atentan o lesionan la intimidad sexual del ser humano y en especial consideración a las mujeres y menores de edad, son sucesos negativos vividos de forma brusca que generan dolor, deshonor y el morbo de la sociedad frente a las víctimas el cual ponen en peligro a la integridad psicológica que supone un quiebre en el sentimiento de seguridad de una persona, encontrándose en una situación emocional que es incapaz de afrontarla con los recursos psicológicos habituales. Más allá del sufrimiento de la víctima, queda alterado el entorno familiar cercano, pues existen casos en donde las familias carecen de recursos económicos para solventar los gastos de tratamiento psicológico, ya que los aparatos estatales encargadas de la asistencia psicológica gratuita no actúan con celeridad pues se ven limitados en programar con prontitud las citas sin tener en cuenta el grado de afectación e impacto psicológico en la persona, que si bien es cierto se podrá advertir a través de una pericia psicológica realizada por un especialista.

En ese sentido, la Real Academia de la Lengua española, define a la víctima como “aquel sujeto o grupo de sujetos que experimentan daño o menoscabo por causa ajena o fortuita”. Además en la doctrina criminológica y victimológica, se habla constantemente de “víctima” del delito, recuérdese, a título de ejemplo, la definición dada por (Emiliano Balloni, 1989) quien puntualiza, la víctima es «cualquier sujeto perjudicado o que ha sufrido un mal de otros, que se percibe así misma como víctima, que comparte la experiencia con otros buscando ayuda, asistencia y reparación, que es reconocido como víctima y que presumiblemente es asistido por agencias /estructuras públicas, privadas o colectivas».

Los autores (Echeburúa, Paz de Corral & Amor, 2001) citan a (Pynoos, Sorenson y Steinberg, 1993) para denominar ¿Qué es el daño psicológico? El daño psicológico se refiere por un lado a las *lesiones psíquicas* agudas producidas por un delito violento o un hecho traumático, que, en algunos casos, pueden requerir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado; asimismo, las *secuelas emocionales* que persisten en la víctima de forma reiterada como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana. En cualquiera de los casos el daño psíquico es la consecuencia de un suceso negativo que desborda la capacidad de afrontamiento y de adaptación a la víctima a la nueva situación.

Cabe precisar, que las lesiones psíquicas más frecuentes son los trastornos más adaptativos (con estado de ánimo deprimido o ansioso), el trastorno de estrés postraumático o la descompensación de una personalidad anómala o un trastorno de la personalidad. Más en concreto, aun nivel cognitivo, la víctima no se adapta con flexibilidad al ambiente y en algunos sucesos pueda sentirse confusa y presentar dificultades para tomar decisiones, con una percepción profunda de indefensión (de estar a merced de todo tipo de peligros) y de incontrolabilidad (de carecer de control de su propia vida y su futuro); a nivel psicofisiológico, puede experimentar sobre cambios de conducta continuos; y por último, a nivel conductual, puede mostrarse apática y con dificultades para retomar la vida cotidiana.

Ahora bien, la grave afectación psicológica que sobrelleva la víctima una vez que se ha vulnerado el derecho a la intimidad, puesto que se intensifica los comentarios denigrantes y la estigmatización con sesgos machistas dirigidos

entorno a la víctima tanto más que refuerza a este perjuicio ocasionado cuando un sector de la sociedad comenta despectivamente que es problema de cada persona el permitir grabar sus encuentros sexuales, dando a entender que uno tiene que sujetarse a las consecuencias que representa cuando el contenido íntimo se vuelve viral, en el entendido de que a nuestro criterio es decisión de cada ser humano vivir en libertad - celebrar su sexualidad de la manera más satisfactoria posible, sin tener que vivir sugestionados porque un sector de la sociedad pueda vertir comentarios ofensivos y/o denigrantes hacia las mujeres, y entender como sociedad, así como enseñar a nuestros hijos sobre el respeto irrestricto al derecho a la intimidad, el honor y buena reputación.

De acuerdo a los medios de comunicación que informaron en su momento, en los países de España, Italia y, EE.UU, las mujeres que han sido víctimas por este tipo de delito en donde se ha menoscabado de forma masiva su intimidad sexual, expuestas en las redes sociales, han llegado a la trágica decisión de suicidarse.

Justamente, (Guinot, 2019), precisa, la importancia de una reflexión general sobre las consecuencias psicológicas que ello conlleva, puesto que, no somos conscientes a menudo del significado y del valor de nuestra privacidad, como no lo somos de tener que demostrar empatía sobre los demás. En esa misma línea, el autor comenta sobre un caso que ha terminado en un suicidio, detrás de aquello que podamos estar compartiendo existen personas con nombres y apellidos y con proyectos de vidas que se verán afectadas por aquello que nosotros hemos hecho al violar su intimidad. Para quien se ha grabado y, por error o no, lo ha compartido con otra persona en el ámbito de haberse generado lazos de confianza, no obstante

este último continuó en la cadena de difusión a terceras personas. Supondrá muy posiblemente tener que lidiar con comentarios estigmatizados o burlas y con ello la ansiedad que esto pueda generar. En algunos de los casos la persona afectada intentará de sobrellevar la situación, pero en otros muchos podrá llegar a requerir de intervenciones profesionales para poder gestionar y salir adelante.

## **1.2. Formulación del problema**

### **Problema General**

¿Cuáles son los aspectos problemáticos sustantivos y procesales en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, Carabayllo 2021?.

#### **1.2.2. Problemas Específicos**

- I. ¿Cuáles son los aspectos problemáticos sustantivos en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, Carabayllo 2021?.
- II. ¿Cuáles son los aspectos problemáticos procesales en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, Carabayllo 2021?.
- III. ¿Cuántas sentencias se han obtenido respecto al delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, Carabayllo 2021?.

## **1.3. Objetivos**

### **Objetivo General**



Determinar cuáles son los aspectos problemáticos sustantivos y procesales en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, Carabayllo 2021.

### **Objetivos Específicos**

- I. Determinar cuáles son los aspectos problemáticos sustantivos en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, Carabayllo 2021.
- II. Determinar cuáles son los aspectos problemáticos procesales en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, Carabayllo 2021.
- III. Determinar cuántas sentencias se han obtenido respecto al delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, Carabayllo 2021.

## **1.4. Supuesto Jurídico**

### **Supuesto Jurídico General.**

Existen aspectos problemáticos sustantivos y procesales en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, puesto que, evidencian vacíos de impunidad respecto de determinadas conductas desplegadas por agentes que lesionan la intimidad.

### **Supuesto Jurídico Específico I**

Desde el aspecto problemático sustantivo, se considera realizar una modificación legislativa al tipo penal del artículo 154-B del Código Penal, para una correcta interpretación jurídica de cada caso en concreto.

### **Supuesto Jurídico Específico II**

Desde el aspecto problemático procesal, la respuesta inmediata y efectiva conduce a la propuesta de excluir del ejercicio de la acción privada al artículo 154-B del referido Código, de esta forma permitir que el titular de la acción penal pueda ejercer funciones sin excepciones como expresión de otro delito de persecución pública.

### **Supuesto Jurídico Específico III**

Actualmente, se han obtenido con poca frecuencia la emisión de sentencias respecto al delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, Carabayllo 2021.

## **1.5. Variables**

Variable independiente.

Delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

Variable dependiente.

Redes sociales.

## **1.6. Justificación**

### **1.6.1. Justificación teórica**

Esta investigación se realiza con el propósito de evidenciar como es que el delito materia de investigación, la reglas de autoría y participación se ven limitadas en su aplicación para determinados agentes (sujetos activos), que, con sus conductas lesionan el bien jurídico a la intimidad, máxime en épocas en donde las tecnologías de la información permiten la propagación de forma masiva del

material sexual.

### **1.6.2. Justificación metodológica**

Esta situación, nos llevó a indagar las razones del por qué una persecución pública del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, frente a una persecución privada, es el método adecuado para evitar impunidad. Implica describir de qué modo los resultados de la investigación servirán para cambiar la realidad del ámbito de estudio.

### **1.6.3. Justificación práctica**

Como complemento del tipo penal, urge que el legislador propicie una debida adecuación legal en la descripción típica del delito materia de la presente investigación, en efecto se podrá evidenciar los resultados de productividad y/o utilidad, a fin de evitar casos de impunidad, además, se comprenderá que la forma actual en que se persigue este delito evidencia problemas que generan revictimización en la agraviada(o), asimismo, que denotan una actuación ineficaz por parte de los operadores de justicia, dificultades que se solucionarán con la propuesta de perseguirse este delito a través de la acción pública, permitiendo que se realice una debida actuación desde las diligencias preliminares hasta la culminación del proceso de investigación.

## CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

#### **Enfoque**

La presente investigación basa su estudio desde un enfoque cualitativo, el cual versa del método científico de observación para recopilar datos no numéricos, así también lo explica (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010) al precisar que, se enfoca a comprender y profundizar los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente y en relación con el contexto.

En esa línea, la característica del enfoque cualitativo, se dirige en la descripción de conductas, sucesos e interacciones que muestran y evidencian datos, los mismos que son utilizados por el investigador con el propósito de recoger información válida a través de análisis documental y entrevistas y observación de la relación existente entre grupos y comunidades.

También, es recomendable seleccionar el enfoque cualitativo cuando el tema de estudio ha sido poco explorado en su respectivo campo social, o no se ha hecho investigación al respecto. De esto último se adhiere a que, el estudio al delito de difusión de imágenes, audiovisuales, audios con contenido sexual mediante redes sociales es novísimo en nuestro ordenamiento jurídico.

#### **Según la finalidad**

Según el objetivo de estudio, el tipo de investigación que abordaremos es el “Aplicado”, el cual consiste en utilizar los conocimientos obtenidos en la práctica, con lo cual trae beneficios a la sociedad (Rios Patio, 2017) en su obra, cita al profesor Roberto Hernández.

De manera que, la investigación desarrollada coadyuvará a los operadores de justicia a que una vez hayan tomado conocimiento de los hechos materia de investigación procedan a una inmediata atención e intervención frente a este tipo de casos en donde evidentemente se ve vulnerado el derecho a la intimidad de las protagonistas.

### **Según el diseño**

No experimental, la presente investigación se realiza sin la manipulación deliberada de variables, pues solo se observa el fenómeno social en un determinado contexto o espacio, incluso en las eras de la tecnología o redes sociales, para después analizarlos.

### **Según el nivel**

Explicativo, es el tipo de investigación que tiene relación causal, pues no sólo persigue describir o acercarse a un problema, sino que intenta encontrar las causas que generan el mismo.

### **Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)**

**La población**, según (Arias Gomez, Villasís Kever, & Guadalupe Miranda, 2016) es un conjunto de casos, que se encuentra definido, accesible y limitado, puesto que formará el referente para la elección de la muestra, y que cumple con una serie de criterios predeterminados, pues bien, cuando hablamos de población de estudio, el término no se refiere exclusivamente a seres humanos sino que también puede corresponder a animales, muestras biológicas, expedientes, organizaciones, entre otros.

Para la presente investigación se cuenta como población a los

Administradores de justicia, quienes están conformados por Fiscales de la Fiscalía Especializada de Violencia Familiar y los Integrantes del Grupo Familiar de distrito Carabayllo, Fiscalías Corporativas, así como a un grupo de abogados litigantes y asistentes en Función Fiscal.

Asimismo, la población sujeta a examen en la investigación, está compuesta por una Sentencia N.º 126-2020, emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Este Juzgado Penal Unipersonal – Sede Cascanueces la misma que se encuentra vinculada al presente tema materia de investigación.

**La muestra**, según la perspectiva de los autores (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010) es, en esencia, un subgrupo de la población, por lo tanto, son aquellos elementos que se les aplicó el instrumento de recolección de datos; en aras de recabar criterios heterogéneos en el proceso del estudio que coadyuvará a que la investigación sea de carácter riguroso.

En la presente investigación, empleamos como muestra la siguiente descripción: 4 (cuatro) abogados litigantes, 2 (dos) asistentes en función fiscal del Ministerio Público, 7 (siete) Fiscales, siendo un total de 13 (trece) entrevistados; quienes a través de su experiencia profesional, laboral y académica respondieron cinco interrogantes planteadas desde una perspectiva de análisis sustantivo y procesal al instrumento aplicado.

### **Muestreo**

El tipo de muestreo que se utilizará en la investigación es de un enfoque no probabilístico por conveniencia, el que, conforme a los autores (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010) “...suponen un procedimiento de selección

informal... al no ser probabilísticas, no es posible calcular con precisión, el error estándar, es decir, no podemos calcular con qué nivel de confianza hacemos una estimación... por lo que la pruebas estadísticas en muestras no probabilísticas tienen un valor limitado a la muestra en sí, mas no a la población”.

Por consiguiente, el muestreo no probabilístico en la presente investigación se justifica en la medida que siendo el delito materia de análisis uno de tipificación reciente el cual advierte vacíos legales, no se cuenta con una base estadística exacta de una determinada población que nos permita inferir o colegir la solución a los aspectos problemáticos que se plantean.

**Tabla 1**

*Características de las muestras (Abogados, asistentes en función fiscal y fiscales)*

<b>Abogados Litigantes</b>					
Nombre y Apellidos	Edad	Género	Nombre de la Universidad (Licenciado)	Especialidad (Maestría)	N° Registro Colegio de Abogados
<b>Julio César Morales Cauti</b>	40	Masculino	- Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Socio fundador del estudio Valverde, Morales & Marticorena Abogados.	Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal. Magister de Derecho Penal por la Universidad de Salamanca.	Colegio de Abogado de Lima N.° 48308
<b>Ronny Brayan Santillan Rodríguez</b>	29	Masculino	- Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Miembro del Estudio Santivañez Antúnez Abogados	Especialista en Derecho Penal Máster en California Western School of Law (San Diego EE.UU).	Colegio de Abogados de Lima N.°84325
<b>Álvaro Gonzalo Espinoza Ramos</b>	30	Masculino	- Abogado por la Universidad San Martín de Porres. Mimbro del estudio Benji Espinoza Abogados	Especialista en Derecho Penal. Maestría en Ciencias Penales por la Universidad San Martín de Porres.	Colegio de Abogado de Lima N.° 81393
<b>Héctor Flores Chávez</b>	30	Masculino	- Abogado por la Universidad Cesar Vallejo. Gerente general del estudio Héctor Flores Abogados S.A.C	Especialista en Derecho Penal. Maestría en Ciencias Penales por la Universidad Cesar Vallejo.	Colegio de Abogado de Lima Norte N.° 1902.



**Tabla 2**  
*Característica de las muestras (Abogados, asistentes en función fiscal y fiscales)*

<b>Asistente en Función Fiscal</b>					
Nombre y Apellidos	Edad	Género	Nombre de la Universidad (Licenciado)	Especialidad (Maestría)	N° Registro Colegio de Abogados
<b>Camilo Arbieto Fuentes</b>	37	Masculino	- Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos  Asistente en Función Fiscal.	Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal.  Maestría en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.	Colegio de Abogados de Lima N.º 60187
<b>Marcelo Alejandro Fernández Vásquez</b>	27	Masculino	- Abogado por la Universidad Privada del Norte  Asistente en Función Fiscal.	Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal  Maestría en Ciencias Políticas por la Universidad Mayor de San Marcos.	Colegio de Abogados de Lima N.º10163

**Tabla 3**  
*Características de las muestras (Abogados, asistentes en función fiscal y fiscales)*

<b>Fiscales (Provincial y Adjunto)</b>					
Nombre y Apellidos	Edad	Género	Nombre de la Universidad (Licenciado)	Especialidad (Maestría)	N° Registro Colegio de Abogados
Pedro Diego Saavedra Romo	34	Masculino	- Abogado por la Universidad San Martín de Porras.  <b>Cargo</b> Fiscal Adjunto Provincial del distrito de Lima	Especialista en Derecho Penal  Doctorado por la Universidad San Martín de Porras.	Colegio de Abogados de Lima N.° 7480
Gerber López Bravo	40	Masculino	- Abogado por la Universidad San Martín de Porras.  <b>Cargo</b> Fiscal Provincial Provisional de la 3° Fiscalía Provincial Penal Cornorativa de Carabayllo.	Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal.  Maestría en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.	Colegio de Abogados de Lima N.° 2489
Elizabeth Vargas Olivera	37	Femenino	- Abogado por la Universidad Inca Garcilazo de la Vega.  <b>Cargo</b> Fiscal Adjunta Provincial de la 1° Fiscalía Especializada en Violencia	Especialista en Derecho Civil.  Maestría en Ciencias en Derecho Civil.	Colegio de Abogados de Lima N.° 47604

**Tabla 4***Características de las muestras (Abogados, asistentes en función fiscal y fiscales)*

<b>Fiscales (Provincial y Adjunto)</b>					
<b>Nombre y Apellidos</b>	<b>Edad</b>	<b>Género</b>	<b>Nombre de la Universidad (Licenciado)</b>	<b>Especialidad (Maestría)</b>	<b>N° Registro Colegio de Abogados</b>
Marlon Roussvelt Gutierrez Benites	33	Masculino	- Abogado por la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica.  <b><u>Cargo</u></b>  Fiscal Adjunto Provincial de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa el Salvador -1° Despacho.	Especialista en Derecho Penal Procesal Penal.  Maestría en Ciencias Penales por la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica	Colegio de Abogado de Ica N.°4472
Maquiber Franco Ramírez Gil	29	Masculino	- Abogado por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.  <b><u>Cargo</u></b>  Fiscal Adjunto Provincial del distrito Fiscal de Huaura.	Especialista en Derecho Penal Procesal Penal.  Maestría en Ciencias Penales por la Universidad San Martin de Porres.	Colegio de Abogados de Huaura N.°1361

Nombre y Apellidos	Edad	Género	Nombre de la Universidad (Licenciado)	Especialidad (Maestría)	N° Registro Colegio de Abogados
Juan Carlos de la Cruz Evangelista	37	Masculino	- Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.  <b>Cargo</b>  Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chorrillos	Especialista en Derecho Penal Procesal Penal.  Maestría en Ciencias Penales por la Universidad San Martín de Porres.	Colegio de Abogados de Lima N.º50477
Jorge Luis Vásquez Gonzales	36	Masculino	- Abogado por la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica  <b>Cargo</b>  Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chorrillos 4º Despacho.	Especialista en Derecho Procesal Penal.  Maestría en Ciencias Penales por la Universidad San Juan Bautista	Colegio de Abogados de Ica N.º3870

### **2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos**

Las técnicas e instrumentos de recolección son los mecanismos que emplea el investigador para recolectar y registrar información, tales como formularios de entrevista y encuesta...a partir de ello aproximarse a los fenómenos y obtener datos relevantes para el estudio. (Rios Patio, ¡Hagamos juntos tu tesis de derecho!, 2017).

En la presente investigación, la técnica de recolección de datos que emplearemos será la entrevista, el cual nos propiciará insertar información de calidad bajo las máximas de las experiencias y, a partir de la especialidad de cada entrevistado.

La entrevista (Galán Amador) es la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio a fin de obtener respuestas verbales a los interrogantes planteados sobre el problema propuesto. Atendiendo, a que la muestra se orienta a un grupo de abogados litigantes, fiscales y, asistente en función fiscal, cada uno especialistas en Ciencias Penales, quienes en base a su experiencia académica y laboral responderán a la interrogantes planteadas desde una perspectiva práctica, doctrinaria y jurisprudencial.

Pues bien, el instrumento que se empleó durante la reunión de datos, es el cuestionario de entrevista, el mismo que cuenta con cinco (05) preguntas abiertas que pretende dar respuestas al objetivo general, específico y, a las variables que evidencian el fenómeno materia de análisis, para ello, se procedió a entrevistar a los operadores especializados en la administración de justicia penal, con el propósito de captar sus posiciones frente al tema materia de la presente investigación. Cabe mencionar, que el referido cuestionario fue validado por dos expertos en el tema, mediante el formato de matriz de validación de expertos, la misma que se encuentra

insertada en la sección de anexos en el presente trabajo de investigación.

### Análisis documental

Según (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) es una fuente muy valiosa de datos, puesto que le sirven al investigador conocer los antecedentes de un contexto, así como las vivencias o situaciones que se producen en él y su funcionamiento cotidiano.

En ese sentido, se obtuvo como análisis documental la Sentencia N.º126-2020, recaída en el Expediente N.º 00122-2020-0-3208-JR-PE-01 del año 2020, el cual busca responder la tercera pregunta específica. A partir de ello, se ha tomado en cuenta las características enfocadas al tema de investigación que tiene como título “Aspectos problemáticos en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, Carabayllo 2021, la misma que fue recogida del portal jurídico LP- Pasión por el Derecho.

### Tabla 5

#### *Muestra de Sentencia Judicial*

Nº Expediente	Delito	Distrito judicial		Fuente
00122-2020-0-3208-JR-PE-01	Delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.	Juzgado Unipersonal Cascanueces Superior de Lima Este	Penal de Corte Justicia	<a href="https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/">https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/</a>

## 2.4 Procedimiento

### 2.4.1 Procedimiento de recolección de datos

Para la recolección de información, se consultó a diferentes plataformas

virtuales como revistas indexadas ( Dialnet, Scielo, Concytec, entre otros), portal jurídico (LP-Pasión por el Derecho), sitios web, así como repositorios de universidades nacionales, con las siguientes palabras clave: Difusión de imágenes con contenido sexual, redes sociales, violación a la intimidad.

Con el propósito de alcanzar los objetivos de la investigación, se procedió a efectuar entrevistas a especialistas en derecho penal y procesal penal, entre los operadores de justicia penal tenemos: siete (07) fiscales, dos (02) asistentes en función fiscal, y (04) cuatro abogados litigantes, para ello, se utilizó la Guía o cuestionario de entrevista como instrumento de recolección de datos. Específicamente, se contactó a los especialistas a través de un medio telefónico, los mismos que aceptaron la propuesta de colaborar en la presente investigación, de esta manera se remitió el cuestionario de preguntas vía aplicativo WhatsApp, las cuales fueron resueltas en un plazo de seis días calendario. Acto seguido, se procedió a redactar las respuestas por medio de una video conferencia utilizando la plataforma virtual “Google Meet y Zoom”. Significando la consecución a los criterios de absolver los problemas y objetivos planteados en nuestra investigación.

Finalmente, para el procedimiento de recolección de documentos, correspondiente al análisis documental, se recurrió a la búsqueda de información a través de la plataforma más visitada “LP- Pasión por el Derecho” digitando la palabra clave: Absuelven a mujer que difundió fotos íntimas en Facebook, de esa manera, se descargó la Sentencia N.º 126-2020, recaída en el Expediente 00122-2020-3208-JR-PE-01, resuelto por la Corte Superior de Justicia de Lima Este Juzgado Penal Unipersonal – Sede Cascanueces, advirtiendo que hasta la fecha es la única sentencia que sea podido tener vinculado al tema de investigación.

## 2.4.2 Procedimiento de análisis de datos

Procesar la información no es otra cosa que tratar los datos obtenidos de manera que se pueda analizarlos, en suma según Kerlinger (1992) consiste en crear deducciones sobre la base de las relaciones entre las variables, con la finalidad de llegar a las conclusiones. (Rios Patio, 2017)

Analizar es descomponer el todo en partes a fin de escudriñar su sentido y alcance; examinar una determinada cosa o contexto, separando o considerando por separado sus partes, para conocer sus cualidades o características y, extraer conclusiones. (Rios Patio, 2017)

El método de análisis – sintético, en un proceso de investigación que reúne y analiza la información de forma estructurada y organizada, consistente en artículos, doctrina y jurisprudencia, ya que es la manera de conocer la naturaleza del fenómeno u objeto que se estudia, y a partir de esto hacer analogías, comprender y establecer algunas teorías, mediante este método se pudo evaluar, de modo separado cada uno de los elementos de las variables del trabajo de investigación.

El método inductivo, esta forma de razonamiento es muy valiosa, dado que nos permitió el uso de la técnica de recolección de datos aplicado en la entrevista, para cual se empleó un cuestionario de entrevista, formulando cinco preguntas de tipo abiertas que respondan el objetivo general y específico, a efectos de recabar argumentos sólidos que justifiquen el tema de investigación. Este último se caracteriza por ser ampliativo, o sea, generalizador, ya que parte de premisas cuya verdad apoya la conclusión.

El método comparativo, según Fideli (1998) consiste en confrontar dos o



varias propiedades enunciadas en dos o más objetos, en ese sentido, la aplicación de este método fue fundamental para el capítulo de “discusión”, puesto que consistió interpretar comparativamente los hallazgos con los estudios previos.

El método inductivo, se utilizó en las entrevistas que se realizaron vía plataforma virtual “Google Meet y Zoom” a los especialistas en la materia, que constituyen parte de la muestra determinada, donde se le realizaron preguntas de tipo abiertas a efectos de poder saber los criterios analíticos respecto a las variables objeto de mi investigación. Para lo cual se utilizó una Guía de Entrevista con preguntas relacionadas al tema de investigación.

El método histórico: A partir de este método se ha podido estudiar los hechos, desarrollo o experiencia del pasado con el fin de encontrar explicaciones causales a los acontecimientos propios de los fenómenos sociales, que durante el tiempo fueron lesionando el bien jurídico protegido del artículo 154-B del CP.

El derecho como conjunto de normas, los antecedentes, legislaciones comparadas, marcos teóricos, puesto que le darán científicidad a los estudios planteados no basta con afirmar sucesos, es necesario comprobarlas a partir de lo que los historiadores llaman aparato de erudición: a) lista de fuentes y bibliografía, b) anexos y piezas justificativas que será crucial para la evolución de la investigación.

## **2.5. Consideraciones éticas**

A partir de la realidad problemática de la investigación, es necesario advertir las consideraciones sobre los aspectos éticos que fueron desarrollándose en base a la condición obligatoria y criterios de evaluación contenidos en la rúbrica,

respetando en todo momentos los protocolos de ética y los lineamientos científicos de estudio.

En ese sentido, se ha recopilado información y/o datos sustanciales que aporten a la temática abordada, cuya fuente de consultas han sido artículos científicos e indexados en una revista científica, libros, tesis, sitios web (páginas de internet), repositorios, bibliotecas virtuales, por cuanto al ser recogidos en cada avance de la investigación se ha cumplido en respetar los derechos del autor al momento de realizar las citas correspondientes, respetando las normas APA sexta edición, asimismo, se ha considerado las disposiciones de la SUNEDU bajo el imperio de la Ley Universitaria N.º30220, además se ha seguido rigurosamente en el cumplimiento de las normativas internas de la Universidad Privada del Norte sobre los parámetros establecidos.

En ese orden de ideas, se ha logrado obtener el consentimiento informado respecto a los entrevistados, toda vez que se le ha puesto en conocimiento que la entrevista será transcrita en la presente tesis citando a cada especialista.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 9 de la Ley N.º30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se protege la Reserva de identidad, datos e información de las víctimas y/o agraviadas en delito objeto de estudio, razón por la cual se ha optado por citar las iniciales, con la finalidad de preservar su identidad.

### **CAPÍTULO III: RESULTADOS**

En el presente capítulo, se procederá a describir los resultados obtenidos en el desarrollo de la investigación, para el cual se empleó los instrumentos de recolección de datos, esto es, cuestionario de entrevista y análisis de documentos. Estos resultados se fundamentaron en base a la respuesta de la muestra, los cuales se presentan en función al objetivo general y objetivo específico, siendo estos resultados los datos más relevantes de una investigación cualitativa.

#### **De la Entrevista y Análisis Documental**

La realización del cuestionario de entrevista fue gestionada en base a (05) cinco preguntas abiertas aplicadas cada experto en materia penal, las mismas que se encuentran enfocadas hacia los objetivos que pretenden dar respuesta a este fenómeno de connotación social. A continuación, se detalla el cuestionario de la entrevista y el análisis documental de acuerdo a los los objetivos materia del presente estudio.

#### **Resultado General:**

El estudio propone como objetivo general: **Determinar si existen aspectos problemáticos sustantivos y procesales en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, Carabayllo 2021.**

Para lo cual se formuló la siguiente interrogante, y se aplicó el cuestionario de entrevista.

1. ¿Considera usted, que existen aspectos problemáticos sustantivos y

procesales en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales?. Fundamente su respuesta.

En la tabla 6, se visualiza como resultado la recolección de las respuestas de cada uno de los especialistas, expertos en materia penal, Pues bien, dentro de este marco se realizó el cuestionario de entrevista, correspondiente al objetivo general.

La estructura de la tabla se encuentra dividida en tres segmentos como son: autor, año, cargo y hallazgo, para una secuencia de orden y comprensión más clara de parte del lector.

**Tabla 6**

**Entrevista a expertos**

*Recolección de las entrevistas que respondan al objetivo general*

<b>Autor</b>	<b>Cargo</b>	<b>Resultado</b>
Alvaro Espinoza Ramos	Abogado litigante	Considera, que los problemas sustantivos parten de las reglas de autoría y participación cuando los terceros que sin haber intervenido en el auxilio de la determinación del autor, si coadyuvan a que la intimidad como bien jurídico se vea lesionada. En cuanto al problema procesal, se da cuando su persecución penal es por el ejercicio de la acción privada.
Pedro Diego Saavedra Romo	Fiscal Adjunto Provincial	Advierte, un problema en la intervención criminal de las personas que, habiendo recibido el material sexual de la víctima, continúan distribuyendo y, creando una cadena de distribución del mismo. Desde la perspectiva procesal, la acción penal debería ser de carácter público, y no de ejercicio de acción privada. Lo que implica que la carga de la prueba deberá recaer sobre la víctima.
		Refiere, que la problemática radicaría en la probanza del

<p>Maquiber Franco Ramirez Gil</p>	<p>Fiscal Adjunto Provincial</p>	<p>delito, toda vez que, los terceros que permiten su propagación serían sancionados con este tipo penal, el verbo rector “el que”, permite calificar al sujeto activo a cualquier persona con capacidad de ejercicio, también se podría sancionar a terceros como autores o partícipes del mismo. Ahora bien, respecto al aspecto procesal, debería sancionarse como acción pública, debiendo excluirse del ámbito de delito de la acción privada.</p>
<p>Gerber López Bravo</p>	<p>Fiscal Provincial Provincial</p>	<p>Refiere que, el tipo penal, como se observa del artículo 154-B, está pensado en castigar a aquel que obtuvo legítimamente el material, que los publica, sin la autorización de la víctima. No obstante, si quien los publica es un tercero, que recibió dicho material, no ameritaría una sanción.</p>
<p>Carmilo Arbieto Fuentes</p>	<p>Asistente en Función Fiscal</p>	<p>En la actualidad debido al uso de los medios tecnológicos se ha notado un claro incremento de este tipo de hechos. Por ello es claro afirmar el problema suscitado generado por la violación a la intimidad que toda persona goza.</p>
<p>Julio Cesar Morales Cauti</p>	<p>Abogado litigante</p>	<p>Un aspecto problemático evidente es la impunidad con relación a quienes continúan propagando el contenido agravante, limitándose la responsabilidad a título de autor sobre quien difunde el contenido luego de haberlo obtenido con anuencia de la víctima.</p>
<p>Ronny Brayan Santillan Rodriguez</p>	<p>Abogado litigante</p>	<p>La redacción del Art.154-B del C.P, resulta genérica y abarca prácticamente cualquier conducta de presunta “difusión”. Este tipo establece como condición previa que el material haya sido enviado con anuencia a su destinatario y que, este, sin su autorización, difunda dicho contenido; sin embargo, no precisa si el copartícipe del contenido tendrá el derecho o no a difundir su intimidad y si deberá de responder penalmente por ello. El probar la existencia de una presunta autorización o no autorización, acreditar el dolo en la persona que difunda dicho material, resultarán ser de especial dificultad.</p>

Elizabeth Vargas	Fiscal Adjunta Provincial	Considera que el artículo en mención orienta su sanción punitiva a la persona que obtuvo el material íntimo de la agraviada con su anuencia, más no sanciona a la o las personas que posteriormente a ella, reproduzcan masivamente este último. La falta de conocimiento en la preservación de la evidencia, lo cual puede conseguirse a través de una adecuada cadena de custodia de las evidencias relacionados con el hecho punible.
Marlon Gutierrez Benites	Fiscal Adjunto Provincial	En el Art. 154-B del CP, existen problemas respecto a la autoría, participación, y elemento subjetivo del tipo penal (sustantivo) Así, como del aspecto procesal respecto a la inversión de la carga de la prueba por ser un delito de persecución privada y el procedimiento de aseguramiento.
Héctor Flores Chávez	Abogado litigante	Si existen aspectos problemas, en el aspecto sustantivo no hay un castigo punitivo sobre aquellas personas que continúan con la cadena de propagación del material íntimo; y en el aspecto procesal, no existe un protocolo interinstitucional que permita proteger evidencias entregadas por la víctima bajo una cadena de custodia debidamente lacrada.
José Luis Vásquez Gonzales	Fiscal Adjunto Provincial	Considera que sí, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, ya que no se tiene un real conocimiento del sentido de la norma en sí, mientras que también se puede apreciar falencia en la tramitación del mismo al ser uno de acción privada.
Juan Carlos De la Cruz Evangelista	Fiscal Adjunto Provincial	Refiere que, sólo se estaría castigando a la persona que haya obtenido el material sexual con su anuencia de la víctima, además se estarían limitando el número de presuntos autores, así como existe un vacío legal respecto a los casos donde el material fue obtenido sin la aprobación de la víctima. El tipo penal no debe ser perseguido por acción privada, más si debería ser perseguido por acción pública, y dejar que sean los representantes del Ministerio Público quienes se avoquen

		al conocimiento de dichas causas.
Marcelo Alejandro Fernández Vásquez	Asistente en Función Fiscal	En lo sustantivo, el delito no sanciona penalmente ni siquiera bajo la modalidad de complicidad a la persona que comparte el material audiovisual de contenido sexual. Respecto al aspecto procesal, que este delito debería ser de acción penal pública, al ser el hecho objeto de investigación de suma connotación.

**Marco de *Apresiasi*ón:**

En este primer acápite, comparto las posturas planteadas por los entrevistados puesto que advierten que existen aspectos problemáticos de orden sustantivo de tipificación respecto de sancionar la conducta de los terceros receptores del material sexual, refiriendo que el artículo 154°-B del CP limita el reproche penal al autor que obtiene el material sexual de la víctima con su anuencia, y a los eventuales cómplices o instigadores que lo ayudan a realizar tal conducta; correspondiendo por tanto una solución legislativa. Asimismo, advertimos la existencia de problemas de orden procesal vinculados al hecho de que este delito se persigue por acción privada, cuando correspondería que se realice por acción pública; la inexistencia de protocolos de actuación interinstitucional para una adecuada recepción y cadena de custodia, empero, vinculan el problema a aspectos probatorios de los elementos objetivos y subjetivos de este tipo delictivo.

Asimismo, con relación al objetivo general, se formuló la siguiente interrogante y, se aplicó la segunda pregunta contenida en el cuestionario de entrevista.

**2 ¿Cuáles son los aspectos problemáticos sustantivos y procesales en el delito**

de difusión de imágenes, materiales audiovisuales u audios con contenido sexual, Carabayllo 2021?

En la tabla 7, se visualiza como resultado la recolección de las respuestas de cada uno de los especialistas en materia penal quienes analizaron desde diferentes perspectivas sobre el aspecto problemático sustantivo y procesal del delito materia de la presente investigación. Pues bien, dentro de este marco se realizó el cuestionario de entrevista, correspondiente al objetivo general.

La estructura de la tabla se encuentra dividida en tres segmentos como son: autor, año, cargo y hallazgo, para una secuencia de orden y comprensión más clara de parte del lector.

**Tabla 7**

**Entrevista a expertos**

*Recolección de las entrevistas que respondan al objetivo general*

<b>Autor</b>	<b>Cargo</b>	<b>Resultado</b>
Alvaro Espinoza Ramos	Abogado litigante	Los problemas de orden sustantivo yace en la inexistencia de tipos penales independientes que sancionen las conductas a título de autor de las conductas que despliegan los terceros, que, sin haber intervenido en auxilio o en determinación de la idea del delito en el autor, si coadyuvan a que la intimidad como bien jurídico se vea lesionada. En lo procesal, esto se sostiene en la forma en que se persigue este delito, esto es, por acción privada y sin la existencia de protocolos de actuación interinstitucional.
Pedro Diego Saavedra Romo	Fiscal Adjunto Provincial	En cuanto el aspecto problemático sustantivo, se deriva de la escasa casuística sobre este aspecto novedoso en la dogmática penal, la masificación de las redes sociales y la rápida capacidad de compartir información de contenido



		sexual termina afectando la esfera de intimidad de la persona. En el aspecto procesal, deriva de una falta de armonización de la legislación penal, lo que acarrea que se agreguen tipologías penales sin hacer una lectura cabal del sistema penal.
Maquiber Franco Ramirez Gil	Fiscal Adjunto Provincial	Los factores problemáticos son estrictamente legislativos, toda vez que es cuestión, de voluntad del legislador, para que se excluya mediante una ley del catálogo de delito de la acción privada. Otro de los factores, son la probanza, toda vez que el uso de tecnologías de la información por su uso masivo dificulta que permita identificar quien o quienes son los autores de este delito.
Gerber López Bravo	Fiscal Provincial Provincial	Considero que la redacción del tipo penal de “haber obtenido el material con anuencia”, resulta innecesario, pues bastaría el hecho que la víctima no preste su consentimiento de publicarlo, pareciera que el tipo penal solamente está enfocado en aquel material que la propia víctima autorizó grabar; no obstante, una cosa es permitir una grabación, y otra es publicarla sin la debida autorización.
Carmilo Arbieto Fuentes	Asistente en Función Fiscal	Los factores que generan estos aspectos procesales son en primer lugar, el incremento del uso de la tecnología, así también la violación al derecho a la intimidad.
Julio Cesar Morales Cauti	Abogado litigante	Un factor puede ser la inadecuada percepción del objeto de tutela penal, pues se advierte una perspectiva limitada que sólo abarca un aspecto del comportamiento delictivo, no se sanciona a quienes se encuentran más alejados, pese a que también los efectos de sus respectivos comportamientos son absolutamente nocivos.
Ronny Brayán Santillan	Abogado litigante	Los problemas sustantivos y procesales surgen a raíz de una tipificación delictiva que ha sido consecuencia del populismo penal y de una legislación poco pensada. Así pues, nos

Rodriguez		encontramos ante una convergencia entre el control de las redes sociales y este tipo de actividades.
Elizabeth Vargas	Fiscal Adjunta Provincial	El factor que genera dicho aspecto problemático está relacionado en el tipo penal. El desconocimiento de la forma en cómo debe realizarse una adecuada cadena de custodia al momento de realizarse la recepción de la denuncia los constituye uno de los factores que generan afectación en la preservación adecuada de la evidencia relacionada con el hecho punible
Marlon Gutierrez Benites	Fiscal Adjunto Provincial	Se aprecia este tipo de casos cuando el material íntimo es difundido por terceras personas, a quien en gran mayoría de casos no se logra identificar al autor del delito, debido a que son publicadas a través de cuentas falsas en redes sociales u otros medios de comunicación.
Héctor Flores Chávez	Abogado litigante	La problemática se evidencia en la no punibilidad del quien continua propagando del material difundido por el autor y partícipe; en lo procesal seguimos persiguiéndose por acción privada, cuando debería sancionarse por la acción pública.
José Luis Vásquez Gonzales	Fiscal Adjunto Provincial	El problema sustantivo se podría generar al interpretar la misma, ya que dicho ilícito penal sanciona al sujeto que sin autorización, difunde el material con contenido sexual, que habría obtenido con consentimiento de la “víctima”; asimismo la norma no sanciona a los sujetos que coadyuvarían a divulgar el material íntimo. Respecto a la tramitación vía acción privada, el problema se debe a la carga procesal, lo cual conlleva a trasladar la prueba a la propia víctima.
Juan Carlos De la Cruz Evangelista	Fiscal Adjunto Provincial	Precisa que, el vacío legal de la norma sustantiva, es un aspecto problemático, ya que el CP persigue este delito de manera parcial, imperfecta y truncada, no teniendo en cuenta que dicho tipo penal trasgrede la esfera más íntima de las personas.

Marcelo Alejandro Fernández Vásquez	Asistente en Función Fiscal	Parte de la política criminal errada del Congreso de la República como fuente de emisión de normas penales. Al no existir un estudio concienzudo respecto al escenario en que se dan estos delitos, no puede existir una respuesta punitiva eficaz.
--	-----------------------------------	---

### **Marco de Apresiasión:**

Tras un planteamiento introductorio en las esferas de la difusión masiva del material íntimo, consideramos que los factores problemáticos sustantivos, se generan en la tipificación de la conducta de los terceros receptores del material sexual privado, limitándose las consecuencias jurídico-penales solo a la conducta del autor que obtiene con anuencia de la víctima y a los eventuales cómplices o instigadores que participen en la realización de los verbos rectores del tipo penal previsto en el artículo 154°-B del Código Penal. Esto quiere decir que, cuando el hecho se encuentre consumado por el autor, no cabe complicidad y/o instigación alguna (no procede la participación post consumativa).

En cuanto, a los factores que generan aspectos problemáticos de orden procesal subyacen en que este delito se persigue por acción privada cuando lo que correspondería es su persecución pública; la problemática de orden adjetivo se debe a la falta de armonización en la legislación penal, la inexistencia de actuaciones procesales que respeten la cadena de custodia del material sexual privado que se ofrece como elemento probatorio de los hechos atribuidos.

### **Resultado Específico 1:**

La investigación propone como objetivo específico 1: **Determinar cuáles son las causas que afectan el procesamiento en el delito de difusión de imágenes,**

**materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, Carabayllo 2021.**

Para lo cual se formuló la siguiente interrogante y, se aplicó el cuestionario de entrevista.

3. ¿Cuáles son las causas que afectan el procesamiento en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, Carabayllo 2021?.

En la tabla 8, se visualiza como resultado la recolección de las respuestas de cada uno de los especialistas, los mismos que son expertos en materia penal. Dentro de este marco se realizó el cuestionario de entrevista correspondiente al objetivo específico 1.

La estructura de las tabla se encuentra está dividida en tres segmentos como son: autor, año, cargo y hallazgo, para una para una secuencia de orden y comprensión más clara de parte del lector.

**Tabla 8**

**Entrevista a expertos**

*Recolección de las entrevistas que respondan al objetivo específico N.º1*

Autor	Cargo	Resultado
Alvaro Espinoza Ramos	Abogado litigante	La causa determinante para la no sanción de los terceros, que, sin haber intervenido en auxilio o en determinación de la idea del delito en el autor. El Art. 154° del CP, se torna en insuficiente para sancionar la conducta de estos terceros intervinientes en el hecho delictivo. La existencia de problemas de orden procesal en la persecución del delito, consiste en que este no se viene persiguiendo por acción

		pública.
Pedro Diego Saavedra Romo	Fiscal Adjunto Provincial	Por un lado, la determinación de la intervención criminal del o de los imputados. Por otro lado, la falta de lectura sistemática del tipo penal.
Maquiber Franco Ramirez Gil	Fiscal Adjunto Provincial	Debe modificarse el verbo rector del “el que se obtuvo con o sin su anuencia”, para que permita sancionar a los terceros que propalen dichos videos o audios de contenido sexual.
Gerber López Bravo	Fiscal Provincial Provincial	El problema que podría suscitarse es no atribuir responsabilidad en un tercero que no participó de la grabación, pero que obtuvo dicho material.
Carmilo Arbieto Fuentes	Asistente en Función Fiscal	Respecto a la violación a la intimidad por parte de un tercero que participa en el documento divulgado (Video, audio, etc), ¿Cómo llegar al autor de tal difusión sin el consentimiento de los protagonistas?. Evidentemente, es un tema complicado, puesto que llegar a responsabilizar en calidad de autor a estos terceros difusores denotará realizar una correcta interpretación de la norma o en su defecto tener que realizar una modificación al tipo penal.
Julio Cesar Morales Cauti	Abogado litigante	La inadecuada concepción del bien jurídico impide una adecuada persecución y sanción del comportamiento delictivo, y, en esa medida, se genera una desprotección de la víctima.
Ronny Brayan Santillan Rodriguez	Abogado litigante	En el aspecto procesal, el tema probatorio no solo se reduce a la acreditación de los elementos del tipo como tal, sino que, traerá como consecuencia inmediata que, el material difundido sea actuado en un proceso. Esta situación generará revictimización

		en la persona agraviada.
Elizabeth Vargas Olivera	Fiscal Adjunta Provincial	Como se ha expuesto, la falta de sanción punitiva para terceras personas que difunden el material íntimo al cual tuvieron acceso sin el consentimiento de la parte agraviada; así como, la falta de conocimiento para la realización adecuada de la cadena de custodia para preservar la evidencia relacionada con el hecho punible.
Marlon Gutierrez Benites	Fiscal Adjunto Provincial	En la mayoría de casos las víctimas al ser informados del procedimiento judicial abandonan su intención de continuar con la denuncia debido a la revictimización, por ello muy pocos casos son judicializados. Otro factor es la capacidad económica de la víctima como impedimento en los delitos de persecución privada, conlleva a que no tengan la solvencia económica suficiente para contratar un Abogado especialista.
Héctor Flores Chávez	Abogado litigante	Las causas determinantes que puedan afectar el procesamiento del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual la no regulación normativa para aquellos que continúan su propagación que conlleva a la impunidad.
José Luis Vásquez Gonzales	Fiscal Adjunto Provincial	Refiere que, la falta de un protocolo del objeto del delito, esto es, fotos, vídeos, audios, no se cuenta con un documento establecido que señalen cómo serían las pautas y formas de cuidar dicho material, ya que se debe proteger la intimidad de la víctima.
Juan Carlos De la Cruz Evangelista	Fiscal Adjunto Provincial	Indica que la norma sustantiva, al no prever de manera adecuada el número de presunto(s) autore(s), así como no prever los supuestos donde el material con contenido sexual haya sido obtenido sin la

		aprobación de la víctima y esta haya sido viralizado a través de las redes sociales, sólo se estaría castigando al autor que difunde y no al tercero que lo hace sin el consentimiento del titular.
Marcelo Alejandro Fernández Vásquez	Asistente en Función Fiscal	Una problema determinante es que el material audiovisual sensible de contenido sexual está expuesto en la carpeta fiscal sin seguir los debidos procedimientos para asegurar su resguardo o evitar que siga propalándose. No existe una educación criminalística ni procedimental al Ministerio Público.

**Marco de Apreciación:**

Las causas determinantes que puedan afectar el procesamiento en el delito objeto de estudio se encuentran en los aspectos legislativos, esto es que el tipo penal del artículo 154-B del CP, se torna en insuficiente para sancionar la conducta de terceros intervinientes en el delito, asimismo que el tipo delictivo se persigue bajo las reglas de acción privada, a ello se suma también la falta de conocimiento de los operadores de justicia en la realización del protocolo de cadena de custodia y finalmente las causas fundamentales que afectan el procesamiento subyacen en los aspectos probatorios, el probar la existencia de una presunta autorización o no autorización, el acreditar el dolo en la persona que difunda dicho material, resultarán ser de especial dificultad.

**Resultado Específico 2:**

El estudio propone como objetivo específico 2: **Determinar cuáles son las propuestas de solución en los aspectos problemáticos sustantivos en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, Carabayllo 2021.**

En ese sentido, se formuló la siguiente interrogante y se aplicó el cuestionario de entrevista.

4. ¿Cuáles son las propuestas de solución en los aspectos problemáticos sustantivos en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales.? Fundamente su respuesta

En la tabla 9, se visualiza como resultado la recolección de respuestas de cada uno de los especialistas, expertos en materia penal, realizadas a través del cuestionario de entrevista, correspondiente al objetivo específico 2.

La estructura de la tabla se encuentra dividida en tres segmentos como son: autor, año, cargo y hallazgo, para una visualización y comprensión más clara de parte del lector.

### Tabla 9

#### Entrevista a expertos

*Recolección de las entrevistas que respondan al objetivo específico N.º2*

<b>Autor</b>	<b>Cargo</b>	<b>Resultado</b>
Alvaro Espinoza Ramos	Abogado litigante	Refiere como una propuesta futura de <i>lege ferenda</i> , esto es, de que se tipifique a título de autor en un tipo penal independiente, las conductas de los terceros, que, sin haber intervenido en auxilio o en determinación de la idea del delito en el autor.
Pedro Diego Saavedra	Fiscal Adjunto Provincial	La solución debe ceñirse al principio de legalidad, en cuanto que el autor sea quien reciba el material con el consentimiento de la víctima y luego lo distribuye, lo que reduce la



Romo		intervención únicamente a quien cumpla con la conducta típica y, residualmente el cómplice a quien interviene pero no realiza el tipo.
Maquiber Franco Ramirez Gil	Fiscal Adjunto Provincial	En cuanto a estrategias de orden sustantivo, se realice una modificación al verbo rector “al que se obtuvo con o sin su anuencia de la víctima”. La víctima y luego lo distribuye, lo que reduce la intervención únicamente a quien cumpla con la conducta típica y, residualmente el cómplice a quien interviene pero no realiza el tipo.
Gerber López Bravo	Fiscal Provincial Provincial	Podría plantearse una modificación del tipo penal, desde luego, después de un debate académico.
Carmilo Arbieto Fuentes	Asistente en Función Fiscal	En primer lugar tener claro el concepto de intimidad, considerar en qué circunstancias se puede violar este derecho supraconstitucional como es la intimidad de las personas. Estudio de la casuística teniendo en cuenta que según la estadística no existen muchas investigaciones sobre estos hechos.
Julio Cesar Morales Cauti	Abogado litigante	Una adecuada medida contra el vacío de impunidad que existe sería que se modifique legislativamente el texto legal, y se comprenda a todos aquellos que difunden contenidos sin autorización.
Ronny Brayan Santillan Rodriguez	Abogado litigante	Solo algunos casos muy puntuales deberán de ser sancionados penalmente, como lo son, por ejemplo, la difusión desautorizada que busca el lucro en dicha actividad, o, la difusión que busque la humillación de la víctima y que

		efectivamente haya ocasionado un perjuicio concreto. No el mero intercambio desautorizado del contenido.
Elizabeth Vargas Olivera	Fiscal Adjunta Provincial	Es necesaria una modificación del tipo penal a fin de que pueda protegerse de una mejor manera a la víctima, dado que, se busca protegerla no solo de quien tenga material íntimo con su autorización, sino también, de aquel que sin tenerla, difunde o reproduce la misma a terceros, debe existir una capacitación en relación a la forma en cómo debe realizarse una adecuada cadena de custodia, y lograr de esa manera, preservar la evidencia.
Marlon Gutierrez Benites	Fiscal Adjunto Provincial	Plantea una modificatoria del Artículo 158° del CP, donde se incorpore a este último, como un delito de persecución pública, ello debido a que este ilícito penal ha ido creciendo considerablemente por el uso masivo de las redes sociales.
Héctor Flores Chávez	Abogado litigante	Las estrategias de orden jurídico que propondría sobre el aspecto sustantivo aplicado al Art. 154-B del CP, es castigar a aquellos que continúan la cadena de propagación del material intimido, porque incluso nuestra constitución política del Perú reconoce en el artículo la dignidad.
José Luis Vásquez Gonzales	Fiscal Adjunto Provincial	Precisa que, se modifique dicha norma a fin de señalar qué pasaría respecto al material en el cual la víctima no haya prestado su consentimiento primigeniamente, asimismo señale cuál sería el grado de participación y por ende la sanción penal, en relación a los demás sujetos que propaguen o difundan

		dicho material objeto del delito.
Juan Carlos De la Cruz Evangelista	Fiscal Adjunto Provincial	Urge una revisión y modificación del tipo penal por parte del legislador, ello a fin de proteger los bienes jurídicos tutelados, regulando mejor el tipo penal, y evaluando jurídicamente las posibles impunidades que se estarían generando de personas implicadas, ya que es tan culpable la persona que comparte el material como la persona que vuelve a compartir.
Marcelo Alejandro Fernández Vásquez	Asistente en Función Fiscal	Crear un nuevo tipo penal que llene el vacío de punibilidad de las personas que compartan el material audiovisual de contenido sexual, es decir un tipo penal independiente y autónomo.

### **Marco de *Apreciación:***

De lo expresado aquí se infiere un criterio uniforme que recae en la propuesta de solución a los problemas sustantivos de cara a una modificación legislativa, a fin de que se sancione a los terceros intervinientes que acceden al material sexual privado y propagan este sin haberlo recepcionado con anuencia de la víctima.

Asimismo, se formuló la siguiente interrogante y se aplicó el cuestionario de entrevista.

5. ¿Cuáles son las propuestas de solución en los aspectos problemáticos procesales en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales.?

En la tabla 10, se visualiza como resultado las respuestas de cada uno de los especialistas, los mismo que son expertos en materia penal, realizadas a través del cuestionario de entrevista, correspondiente al objetivo específico 2.

La estructura de la tabla se encuentra dividida en tres segmentos como son: autor, año, cargo y hallazgo, para una mejor secuencia de orden y comprensión más clara de parte del lector.

**Tabla 10**  
**Entrevista a expertos**

*Recolección de las entrevistas que respondan al objetivo específico N.º2*

<b>Autor</b>	<b>Cargo</b>	<b>Resultado</b>
Alvaro Espinoza Ramos	Abogado litigante	La primera propuesta consistiría en que este delito se vea perseguido a título de acción pública, con intervención respectiva de Ministerio Público y bajo las reglas específicas del proceso penal común. La segunda propuesta está relacionada a que se establezcan parámetros de actuación de los operadores jurídicos a través de un protocolo de actuación interinstitucional, el cual consista en garantizar en estricto, que el material sexual prohibido.
Pedro Diego Saavedra Romo	Fiscal Adjunto Provincial	En el aspecto procesal, debería formularse una propuesta de <i>lege ferenda</i> para excluir al delito del artículo 154-B del Código Penal de los delitos perseguibles por acción privada.
Maquiber Franco Ramirez Gil	Fiscal Adjunto Provincial	Lo principal, que este delito se convierta en uno de persecución pública. Y que dichos casos se trabaje con la policía de Alta Tecnología. Esto permitirá sancionar a los responsables de este delito.
Gerber López Bravo	Fiscal Provincial Provincial	Podríamos recurrir al derecho comparado, especialmente en países desarrollados, donde el avance de la tecnología inicialmente tuvo y tiene un mayor desarrollo.
Carmilo Arbieto	Asistente en Función Fiscal	Desde el plano procesal no existe mayor problema, justamente por la cantidad de casuística que existe, seguramente con el transcurrir del tiempo se podrá

Fuentes		evidenciar la problemática para poder solucionar caso por caso, respecto a la autoría, participación y complicidad.
Julio Cesar Morales Cauti	Abogado litigante	No advierto mayores problemas de orden procesal sino sólo sustantivos.
Ronny Brayan Santillan Rodriguez	Abogado litigante	Considera, que se deben de tomar medidas al respecto. Por ejemplo, en el common law existe la figura procesal “The rape shield law” que se encuentra en la regla 412 del Código de evidencias de los EE.UU. en dicha regla, se limita la posibilidad de que la parte acusada pueda actuar pruebas que busquen mostrar predisposición de la víctima en casos de violación sexual. Algo similar podría plantearse en nuestro sistema para este tipo de delitos de difusión.
Elizabeth Vargas Olivera	Fiscal Adjunta Provincial	Reafirma, que el legislador modifique del tipo penal a fin de que pueda protegerse a la víctima, dado que, se busca de aquel o aquellos que sin tenerla, difunde o reproduce. Debe existir una capacitación en relación a la forma en cómo debe realizarse una adecuada cadena de custodia.
Marlon Gutierrez Benites	Fiscal Adjunto Provincial	Se debe crear equipos especializados en el Ministerio Público y PNP, destinados a investigar los delitos contra la intimidad personal, trabajar de forma conjunta, precisando la reserva del caso, en caso de que se condene a una persona por este tipo de delitos, el Magistrado debe garantizar como parte de su sentencia el -derecho al olvido-, es decir borrar todo tipo de antecedentes negativos - materiales íntimos con contenido sexual- de las redes sociales que generó el ilícito penal.
Héctor Flores Chávez	Abogado litigante	Sobre el aspecto procesal propondría que en el delito materia de análisis, se crear una guía y/0 protocolo interinstitucional que evita la visualización de la evidencia entregada para su restricción de visualización sin que esta esté debidamente lacrado y se evite su propagación afectando la dignidad de la víctima.

José Luis Vásquez Gonzales	Fiscal Adjunto Provincial	Manifiesta que, se elabore un Protocolo respecto a la tramitación de este tipo de delito (acción privada) en cuanto al cuidado (lacrado, cadena de custodia, visualización), que pueda asegurar que dicho material solamente será visualizado por el personal correspondiente, y evitar una mayor propagación y ahondar en el daño moral de la víctima.
Juan Carlos De la Cruz Evangelista	Fiscal Adjunto Provincial	Una modificación legislativa respecto a la persecución del tipo penal, excluyendo la persecución privada y sea reemplazada por la persecución pública dicho, y sean fiscales quienes se avoquen al conocimiento de dicho tipo penal.
Marcelo Alejandro Fernández Vásquez	Asistente en Función Fiscal	El delito sea de acción penal pública a cargo del Ministerio Público y que sea dicha entidad a través de la titularidad de la carga de prueba que se encargue de realizar el procedimiento investigador correspondiente sin que dependa del aporte desmedido de la víctima.

### **Marco de *Apreciación:***

Consideramos por unanimidad y absoluta rigidez, que la propuesta de solución en los problemas de carácter procesal deviene que el enfoque del procedimiento sea a través de las reglas de la acción pública, y no por acción privada, toda vez que el representante del Ministerio Público no está facultado en iniciar un proceso de investigación de oficio. En este grupo de especialistas citados, precisan que otra solución estaría en la creación de protocolos de actuación interinstitucional el cual consista en garantizar el material sexual privado, evitando ser visualizado sin control alguno por parte de los operadores de justicia (capacitándose a efectos de realizar una adecuada cadena de custodia desde el inicio de las investigaciones);

además se debe tomar como paradigma las reglas de no revictimización que existen en EE.UU, como por ejemplo el hecho de que la visualización del contenido sexual privado solo sea reproducido en una sola oportunidad y no en varias ocasiones indistintamente la etapa procesal en la que nos encontremos.

### **Resultado Específico 3:**

El estudio propone como objetivo específico 3: **Determinar cuántas sentencias se han obtenido respecto al delito de delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, Carabayllo 2021.**

Para lo cual se formuló la siguiente interrogante, y se aplicó el análisis documental.

6. ¿ Cuántas sentencias se han obtenido respecto al delito de delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, Carabayllo 2021?

En la tabla 11, se aprecia como resultado una Sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Este - Juzgado Penal Unipersonal de Cascanueces, que tiene como objetivo específico 3: determinar cuántas sentencias se han obtenido respecto al delito de delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, Carabayllo 2021.

La estructura de la tabla se encuentra dividida en cinco segmentos como son: número, expediente, órgano jurisdiccional, delito y resultado, para una secuencia de orden y comprensión más clara de parte del lector.

### **Tabla 11**

*Resultado que respondan al objetivo específico N.º3*

N.º Expediente	Órgano jurisdiccional	Delito	Resultado
Exp. N°00122-2002-0-3208-JR-PE-01	Corte Superior de Justicia de Lima Este - Juzgado Penal Unipersonal de Cascanueces.	Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.	La querellada fue absuelta en la demanda de acción privada presentado en su contra por el delito antes referido.

**Marco de Apreciación:**

De los principios que rige el proceso penal, se menciona lo siguiente: La autora procederá a reservar la identidad de la agraviada, a efectos de no continuar con la revictimización y, con ello se vea afectado al derecho a la intimidad sexual, para tal caso solo se consignará como: “Querellante”.

Frente a los hechos, materia de la presente querrela, haciendo mención que con fecha 13 de octubre del año 2019 la querellada había difundido y publicado imágenes fotográficas de connotación sexual mediante una cuenta red social de facebook, en las cuales se aprecia a la querellante, publicaciones que las habría realizado sin su conocimiento de la agraviada con la intención de menoscabar su reputación como mujer y como madre, además de atentar contra su intimidad.

En tal sentido, valorando los medios probatorios como son: vistas fotográficas y vistas de mensajes de WhatsApp que fueron materia de debate y de posterior análisis, se advierte que la querellante ha mantenido su imputación durante juicio, aseverando que la querellada es la persona que ha cometido el hecho delictivo que se le imputa. Frente a la concurrencia de dos posiciones contradictoras



por un lado la de la querellante y del otro lado la de defensa de la querellada, por lo que debemos remitirnos que si ha existido los elementos constitutivos de la imputación objetiva por parte de la querellada.

De lo expuesto, la desición del magistrado se ha fundamentado en que para dictar una sentencia condenatoria se requiere afirmaciones categóricas, conclusiones asertivas y hechos probados, no basta la mera la posibilidad de la ocurrencia de un hecho en determinado circunstancia, deben existir medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de procesado.

Respecto a la parte resolutive del presente caso, el señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Lima Este - Juzgado Penal Unipersonal de Cascanueces, emitió su FALLO absolviendo a la querellada de la acusación formulada en su contra por el delito contra la Violación a la Intimidad, en su modalidad de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

### 4. DISCUSIÓN

#### 4.1. Limitaciones o puntos inciertos

En este apartado, es importante traer a colación sobre las limitaciones presentadas a largo del desarrollo del presente estudio, puesto que, se evidencia mayor dominio de las características de la metodología, población o fenómeno evaluado, así como los instrumentos aplicados, del alcance de los resultados obtenidos y del cuerpo teórico e investigativo, es decir, que lejos de demeritar los hallazgos obtenidos, aportan un valor añadido de rigurosidad y validez.

En ese sentido, describimos uno de los factores limitantes al proceso de investigación, fue la propagación de la Covid-19 – enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2. Frente a esta emergencia sanitaria el Estado Peruano dispuso una serie de medidas para mitigar el virus, entre ellas el aislamiento social obligatorio, disponiendo el trabajo remoto, excepto el profesional de Salud y FF.AA y la PNP. La suspensión de las clases presenciales en los centros de estudios universitarios entre otros, para lo cual se produjo ciertos límites durante la investigación, en las visitas a las bibliotecas de diferentes casas de estudios, aunado a ello, no se pudo concretar una entrevista de manera presencial con los especialistas en Derecho Penal.

Sin duda, se optó por buscar otras alternativas para la recolección de información, en ese sentido se recurrió a descargar artículos científicos, repositorios, doctrina,

revistas científicas obtenidas del internet mediante las plataformas virtuales como: Dialnet, Scielo, Redalyc, Concytec, Google Académico, Portales Jurídicos, etc, Obteniendo en ellas información relevante respecto al tema investigado.

Por otro lado, la dificultad que se evidenció fue que actualmente no existe determinada cuantía de Sentencias relacionado al delito objeto de la presente investigación, visto de esta forma solo se logró obtener una Sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Este, el mismo que es considerado como parte del análisis documental.

Respecto al cuestionario de entrevista, en su debido momento los especialistas en Derecho Penal y operadores de justicia, a quienes se le había extendido la invitación aceptaron en colaborar para la entrevista sobre el tema materia de investigación, sin embargo, al transcurrir los días alguno de ellos no cumplieron con la solicitud, manifestando que se encuentran con recarga laboral, los demás demoraron en remitir sus respuestas puesto que se encontraban con diligencias pendientes.

#### **4.2. Respecto al Supuesto Jurídico General**

En el presente párrafo, se ha propuesto como supuesto jurídico general los aspectos problemáticos sustantivos y procesales en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, puesto que, evidencian vacíos de impunidad respecto de determinadas conductas desplegadas por agentes que lesionan la intimidad. Con el propósito de establecer si la hipótesis fue corroborada o rechazada en función a los resultados obtenidos.

En ese sentido, del resultado de las entrevistas a los expertos en la materia, se aprecia que ocho de los entrevistados consideran que si existen aspectos problemáticos de orden sustantivo, el cual se presenta en las reglas de autoría y participación que no se pueden aplicar a los terceros que sin haber intervenido en auxilio o en determinación de la idea del delito en el autor, si coadyuvan a que la intimidad se vea lesionada de manera intensificada al propagar vía red social el material de connotación sexual, así pues, los aspectos problemáticos de orden procesal, se enfocan en el ejercicio de su persecución penal, al ser este de acción privada impide una adecuada investigación y posterior sanción.

Del mismo modo, el autor español (De las Heras Vives, 2017), sostiene que, quienes consideran que el fundamento de la tipicidad es castigar la conducta del sujeto activo que posee un poder de decisión sobre la situación de intimidad personal en la fase de agotamiento del delito. La conducta criminalizada, en efecto, supone un incremento en el menoscabo del bien jurídico y en consecuencia mayor gravedad del injusto. Así pues, cita a Muñoz Conde, además de colmar la laguna de punibilidad, también sugiere que este delito permita superar las dificultades probatorias cuando no se puede demostrar la convivencia entre el divulgador de los hechos y el que la publica.

Por el contrario, del análisis de los antecedentes, la autora española (Puente Aba L. M., 2009), precisa, sobre la difusión de un vídeo sexual cuya grabación fue consentida por ambas partes, y que posteriormente fue difundido por uno de los dos participantes en el vídeo sin consentimiento del otro. El Tribunal entendió que la difusión del video no podía constituir un delito contra la intimidad, a pesar de la ausencia de consentimiento en la difusión de las imágenes, puesto que su obtención había sido lícita; por lo tanto, la ausencia de la previa captación

penalmente ilícita de las imágenes determina que su posterior difusión no podrá ser delictiva, puesto que se exige que la revelación ha de referirse a datos ilícitamente obtenidos. En suma se condenó al acusado por un delito de injuria.

De una forma más radical y apartándose de los criterios antes referidos, el autor español (Martínez Otero J. M., 2013), concluye que, el nuevo tipo delictivo avala la irresponsabilidad del sujeto, ofreciendo una solución paternalista que da carta de naturaleza a conductas inconscientes. La difusión de imágenes íntimas por parte de terceros, sin el consentimiento de su protagonista pueden ser sumamente lesivas para la intimidad, resulta evidentemente claro que el propio afectado es responsable directo del daño causado, desde el momento que reveló aspectos muy sensibles de su intimidad. Acudir al Derecho Penal para que proteja a un sujeto de las consecuencias de sus propios actos no es la mejor solución a este fenómeno.

De lo recopilado en los resultados obtenidos de la presente investigación y, de la interpretación realizada a título ilustrativo respecto al análisis triangular de la doctrina y de los entrevistados, se corrobora que existe un nivel significativo de aspectos problemáticos sustantivos y procesales, lo que genera un vacío normativo y deja la puerta abierta a la impunidad, por más reducida que sea la primera difusión no consentida del material íntimo, el emisor pierde el control sobre dicho material que, gracias a las tecnologías digitales, puede ser difundido de manera incontrolada y masiva.

#### **4.3. Respecto al Supuesto Específico N.º 1**

En el desarrollo del presente trabajo, se planteó como supuesto específico N.º1,

desde el aspecto problemático sustantivo, se considera realizar una modificación legislativa al tipo penal del artículo 154-B del Código Penal, para una correcta interpretación jurídica de cada caso en concreto, con el propósito de establecer si la hipótesis fue corroborada o rechazada en función a los resultados obtenidos.

Del resultado de la sentencia recaída en el expediente número 00122-2002-0-3208-JR-PE-01, indica que con respecto a la Tipicidad del delito materia de investigación, de debe advertir la imputación Objetiva es decir los elementos definidores y, conforme lo ha manifestado la defensa técnica de la querellada, la querellante ha contribuido en la comisión del ilícito penal descrito en el artículo 154-B del C.P por lo que se ha considerado como la Autopuesta al peligro de la agraviada, puesto que fue la querellante quien compartió las imágenes y videos sin tener en cuenta el deber de cuidado vulnerando ella su derecho a la intimidad.

Empero, (De la Cruz, 2021) como resultado de la entrevista recogida determina sobre la urgencia de una revisión y modificación del tipo penal por parte del legislador, ello a fin de proteger los bienes jurídicos tutelados, regulando mejor el tipo penal, y evaluando jurídicamente las posibles impunidades, ya que es tan responsable la persona que comparte el material como la persona que vuelve a compartir y se suma a la viralización a través de las redes sociales.

Asi mismo, respecto a nuestros antecedentes analizado, se tiene que, la autora (Chavarri Leon, 2021) en su trabajo de investigación titulada “La regulación del artículo 154-B del Código Penal y la protección del derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario”, indica; que el tipo penal de difusión de material sexual solo se enfoca en la sanción al agente que haya obtenido las imágenes,

videos materiales audiovisuales directamente de la víctima y con su "anuencia" o aprobación. Lo que quiere decir, que dicha sanción no va a alcanzar a los terceros que vuelven a compartir el material ni tampoco va a proteger completamente a la víctima de la viralización del contenido. Es así que el tipo penal estaría solo exigiendo la sanción para la persona que difunde o revela el material primero y no a la segunda, la tercera y las siguientes personas que contribuyen en la cadena de difusión, induciendo de esta manera la revictimización de la persona agraviada.

Del análisis recogido en la presente investigación y de la interpretación realizada bajo el análisis triangular de la doctrina, entrevistas y, jurisprudencia se corrobora que, el supuesto específico N° 1, planteado; enbosa un análisis riguroso a fin de justificar la propuesta de modificación legislativa al artículo 154-B del C.P, que da cuenta sobre vacíos legales que generan impunidad. La propuesta de modificación a nivel de tipicidad subjetiva, es una estrategia de solución, toda vez que coadyuvará a sancionar de forma general todo acto lesivo a la intimidad, indistintamente que el sujeto activo haya obtenido el material de carácter íntimo, con anuencia o no de la víctima.

#### **4.4. Respecto al Supuesto Específico N.º 2**

En la presente trabajo materia investigación, se plateó como supuesto específico N.º2, desde un aspecto problemático procesal, la respuesta inmediata y efectiva conduce a la propuesta de excluir del ejercicio de la acción privada al artículo 154-B del referido Código, de esta forma permitir que el titular de la acción penal pueda ejercer funciones sin excepciones como expresión de otro delito de persecución

pública. Con el propósito de establecer si la hipótesis fue corroborada o rechazada en función a los resultados obtenidos.

De las entrevistas realizadas a los expertos en la materia, se plantea la primera propuesta que consistiría en que este delito se vea perseguido a título de acción pública, con intervención respectiva de Ministerio Público y bajo las reglas específicas del proceso penal común. No es recomendable, que su persecución sea por acción privada por lo nocivo que genera para la intimidad de una persona, en el entendido de que el proceso en una querrela es más célere, el mismo que consiste en la contestación de la querrela y juicio respectivo.

Del mismo manera, (Gutierrez, 2021), en el resultado de la entrevista, plantea que, algunas víctimas al ser informado del procedimiento judicial abandonan su intención de continuar con la denuncia debido a la revictimización, por ello, muy pocos casos son judicializados. Otro factor es la capacidad económica de la víctima como impedimento en los delitos de persecución privada, conlleva a que no tengan la solvencia económica suficiente para contratar un abogado especialista, afrontar gastos procesales, pericias de parte y entre otros, hacen declinar o abandonar la querrela, motivo por el cual plantea una modificatoria del Artículo 158° del Código Penal, donde se incorpore a este último, como un delito de persecución pública, ello debido a que este ilícito penal ha ido creciendo considerablemente por el uso masivo de las redes sociales.

Del análisis documental, mediante expediente N.º 00122-2002-0-3208-JR-PE-01, advierte cual es la naturaleza del procedimiento en cuanto a la presentación de una querrellada, respecto al delito materia de estudio, acto seguido; se admitió a



trámite la demanda de acción privada, el cual dio a inicio corriendo traslado a la querellada, convocando a las partes y órganos de prueba a la Audiencia de Juicio Oral, así mismo, previamente se invitó a un conciliación la misma que no prosperó, se realizó el Juicio Oral en sesiones consecutivas, con la exposición de los hechos objeto de imputación, su calificación jurídica, y formuló su pretensión civil y penal, a su vez se hizo referencia a los medios probatorios que demostrarían su tesis.

Se ha recogido el segundo planteamiento de los expertos, en donde concluyen que se establezcan parámetros de intervención en los operadores jurídicos, a través de un protocolo de actuación interinstitucional estrictamente este tipo de casos, el cual consista en garantizar el material sexual, que se ha postulado y ofrecido por la parte agraviada, en el entendido que se ejerza un control en la realización de la cadena de custodia, a fin de prevenir la visualización masiva por alguno de los operadores de justicia, evitando la revictimización. Asimismo, permitir que la víctima sea asistida por Unidad de asistencia a víctimas y testigos UDAVIT, para el inicio de un tratamiento psicológico, así como la emisión de las medidas de protección.

Del análisis recogido en la presente investigación y de la interpretación realizada bajo el análisis triangular de la jurisprudencia y entrevistas se corrobora el supuesto específico 2, planteado, que determina como propuesta de *lege ferenda*, aplicado al artículo 154-B del Código Penal, sea perseguido por acción pública, es pues la respuesta que la sociedad espera, y no una deficiente e ineficaz investigación por parte de algunos operadores de justicia, el cual tendrá como resultado que el caso se archive, sosteniendo incluso medios probatorios suficientes

para llegar a una condena.

#### **4.5. Respecto al Supuesto Específico N.º 3**

En el presente estudio, se ha propuesto como supuesto específico N.º3 Que, actualmente, se han obtenido con poca frecuencia la emisión de sentencias respecto al delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, el Perú 2021. Con el propósito de establecer si la hipótesis fue corroborada o rechazada en función a los resultados obtenidos.

Del análisis documental recogido, se tiene la sentencia recaída en el expediente número 00122-2002-0-3208-JR-PE-01, el mismo que hasta la fecha y, según las investigaciones y visitas realizadas en diferentes sitios web, no se ha logrado obtener más sentencias relacionado al delito de de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, previsto en el artículo 154-B del Código Penal.

Por otro lado, se sometió bajo análisis la reciente sentencia de terminación anticipada recaída en el expediente número 001466-2022-2-1826-JR-E-10, emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria, sobre el delito contra la Fé Pública – Suplantación de identidad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 9º de la Ley 30096 con su modificatoria de la Ley 30171 Ley de delitos Informáticos, las circunstancias de los hechos se da cuando la agraviada sufre el bloqueo no consentido de su línea telefónica, siendo informada por su familiares sobre una cuenta de perfil de facebook fraudulenta que exhibía sus nombres y fotografías personales, desde esa misma cuenta falsa, compartieron, a través del chat de Facebook, diversas fotografías íntimas de la

agraviada, luego de trascurridas las investigaciones se logró la sentencia a una mujer que suplantó la identidad de la expareja de su enamorado, siendo condenada a tres años y veinte días de pena privativa de la libertad suspendida.

Empero, se ha verificado, a través de los resultados obtenidos de (La sexta, 2019), en Madrid – España, en total, el año 2019 se aperturaron 419 procesos judiciales, se incoaron 26 diligencias de investigación y se emitieron 57 sentencias condenatorias por este tipo de delitos, atendiendo a que el 2015 se modificó el artículo 197 del Código Penal, pasando a incluir como delito la sola difusión no autorizada de imágenes de carácter íntimas, aun cuando se obtuvieran en primer lugar con la anuencia de la persona afectada, por esta razón, la pena para estos delitos es mayor si los comete el cónyuge o pareja de la víctima, si esta es menor de edad o tiene una discapacidad, o en el caso de que los hechos se cometan con una finalidad lucrativa.

Del análisis recogido en la presente investigación y de la interpretación realizada a través de la jurisprudencia en Perú y España, se corrobora en el supuesto específico 3, planteado, el cual determina que, en nuestro país hay poca frecuencia de la emisión de sentencias respecto al delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, mientras que en los países como España existen 57 sentencias condenatorias por este tipo de delitos, durante el año 2019, estimando que durante los años 2020 y 2022 se emitieron más sentencias condenatorias.

### **4.3. Implicancias**

#### **4.3.1. Implicancia práctica:**

Los resultados alcanzados aseveran como vital implicancia que, a través de una futura *lege ferenda* al artículo 154-B del CP que da cuenta que el tipo penal del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual solo sanciona la conducta del autor que realiza los verbos “difundir”, “revelar”, “publicar”, “ceder” o “comercializar” previamente haber obtenido el material sexual privado con consentimiento de la persona agravada, dejando impune la sanción para las personas que sin haber auxiliado a cometer los verbos retores, permiten la propagación de este material de contexto íntimo que finalmente repercute de manera lesiva el bien jurídico a la intimidad de la persona. Adicionalmente, la presente investigación es de suma relevancia para futuros estudios, el cual aportará y/o servirá para que este tipo delictivo pueda ser materia de procesamiento, sin que, en tal consecución, se vean afectados derechos fundamentales de la víctima, por ejemplo, se evitará que la víctima sea sometida a una revictimización en cualquier de las etapas del proceso.

#### **4.3.2. Implicancia teórica:**

El estudio, materia de la presente investigación realizada asentará una mayor comprensión del fenómeno delictivo en la rama del derecho penal, asimismo, en el plano sociológico, en la medida que, no solo los operadores jurídicos (juez, fiscal o abogado) aplicarán de forma correcta las reglas de autoría y participación sin mellar en lo ya regulado en la parte general del Código Penal, sino que, además, la sociedad en su conjunto, comprenderá, que cualquier tipo de conducta o hecho que

lesione a la intimidad de un ser humano será materia de reproche o sanción penal.

#### **4.3.3. Implicancia metodológica:**

Durante el desarrollo del trabajo de investigación, se utilizó el método de recolección de datos aplicados en el “cuestionario de entrevista y el análisis de documentación”, el mismo que consistió en realizar un cuestionario de preguntas abiertas para los expertos en materia penal y procesal penal, con la finalidad de obtener datos e información más detallada, bajo un análisis riguroso frente a este fenómeno de carácter íntimo, y las futuras propuestas de cara a una modificatoria legislativa del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexuales. Asimismo, la entrevista permite que los especialistas compartan u otorguen otro enfoque a los aspectos problemáticos postulados, lo cual aporta a que la solución pueda verse desde un enfoque más amplio.

#### **4.4. Conclusiones**

De manera general, se concluyó que en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual previsto y sancionado en el artículo 154°-B del Código Penal, su estructura típica solo exige que la obtención del material de carácter íntimo sea bajo un primer consentimiento del sujeto pasivo, en adelante la víctima, conllevando a un problema latente: Una limitación en el número de presuntos autores del delito. Solo se podría exigir la sanción para la primera persona que cumple con realizar los verbos rectores del tipo y, no para la segunda, ni las terceras personas que pudiesen haber contribuido y participado en dicha cadena de difusión. Dentro de ese marco, al problema procesal, se manifiesta en su

persecución penal por acción privada, situación que genera revictimización en la agraviada a partir de la carga procesal que se le otorga a quien debería obtener tutela pública, de manera que, se propone una modificatoria legislativa desde ambos enfoques problemáticos, sustantivos y procesales.

Por otro lado, se estima realizar una modificación legislativa al artículo 154-B del Código Penal, que da cuenta sobre vacíos legales que generan impunidad respecto de personas que con sus conductas lesionan el bien jurídico a la intimidad, asimismo la falta de regulación por parte del gobierno en las políticas de uso de las redes sociales en especial Facebook, YouTube y otros, puesto que el estado debería establecer por norma imperativa que luego de la emisión de una sentencia firme, las redes estén obligadas a eliminar de forma obligatoria el contenido lesivo a la intimidad de la víctima, sin esperar que la agraviada inicie un procedimiento administrativo ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, perteneciente al Ministerio de Justicia (MINJUS). Asimismo, la reglas de autoría y participación se ven limitadas en la tipificación de los terceros que participan en el delito, que sin haber intervenido en auxilio o en determinación de la idea del delito en el autor, si coadyuvan a que la intimidad se vea lesionada de forma intensificada.

Finalmente, se concluyó, proponiendo excluir del ejercicio de la acción privada al artículo 154-B del Código Penal, a efectos de que su persecución penal sea por acción pública y, bajo las reglas específicas del proceso común, puesto que, la acción querellante ejercida por la propia víctima se tornaría en insuficiente para la protección de sus derechos. Asimismo, establecer parámetros de actuación de los operadores jurídicos a través de un protocolo de actuación interinstitucional, el cual

consiste en garantizar en estricto cumplimiento, que el material de carácter íntimo no sea visualizado sin control alguno por los operadores de justicia, realizando una adecuada cadena de custodia, en aras de preservar la evidencia relacionada con el hecho punible.

## REFERENCIAS

- <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20190528/una-mujer-se-suicida-tras-difundirse-un-video-sexual-suyo-entre-sus-companeros-de-trabajo-fabrica-iveco-madrid-7477735>. (28 de mayo de 2019).
- Arbieto, C. (25 de setiembre de 2021).
- Arias Gomez, J., Villasís Keever, M., & Guadalupe Miranda, M. (02 de junio de 2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista Alergia México*, 63(2), 202.
- Blog, C. C. (30 de octubre de 2012). <https://www.pantallasamigas.net/un-nuevo-suicidio-de-adolescente-relacionado-con-el-sexting-y-el-ciberbullying/>. Recuperado el 02 de octubre de 2021
- Bramont-Arias Torres, L. M. (2008). *Manual de Derecho Penal*. Perú: Eddili Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- Cáceres Bernaola, U., Becerra, N. C., Mendivil, T. S., & Revelo, H. J. (2020). Primer fallecido por COVID-19 en el Perú. *Scielo Perú*, 2.
- Carlos Monterola, Tamara Otzen. (2014). Los estudios observacionales. Los diseños utilizados con mayor frecuencia en investigación clínica. . *scielo*, 1.
- Carrasco Alburqueque, F. R. (2019). LA AFECTACIÓN DE LA INTIMIDAD EN EL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGNES MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL-DISTRITO DE SULLANA. PIURA.
- Chavarri Leon, M. K. (2021). LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 154-B DEL CÓDIGO PENAL Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS VICTIMAS DE SEXTING SECUNDARIO .
- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE. (12 de 2020). *LP - PASIÓN POR EL DERECHO*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Expediente-00122-2020-LP.pdf>
- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE. (Diciembre de 4 de 2020). *LP Pasión por el derecho*. Recuperado el 27 de noviembre de 2021, de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Expediente-00122-2020-LP.pdf>
- De la Cruz, J. C. (2021).
- De las Heras Vives, L. (2017). PROTECCIÓN PENAL DE LA INTIMIDAD UNA REVISIÓN CRTICA A APROPÓSITO DEL NUEVO ARTÍCULO 197.7 DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.



*DEPARTAMENTO DE CIENCIA POLÍTICA Y DERECHO PÚBLICO UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE BARCELONA, 497.*

- Derecho, L. •. (3 de julio de 2012). <https://lpderecho.pe/intimidad-funcionarios-publicos-tc-fiscales-filmados-habitacion-hotel/>. Recuperado el 02 de octubre de 2021
- Diaz Tolosa, R. (2007). Delitos que vulneran la intimidad de las personas: Análisis crítico del artículo 161 - A del código penal chileno. *Redalyc Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*.
- Diaz Tolosa, R. I. (2007). Delitos que Vulneran la Intimidad de las Personas: Análisis crítico del artículo 161-A del Código Penal Chileno\*. *Ius et Praxis*.
- Diaz, Á. F. (2008). AMENAZA DE DIFUNDIR INFORMACIÓN ÍNTIMA:EL CASO QUE AFECTÓ AL CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES DE SANTIAGO. *REVISTA CHILENA DE DERECHO*, 2.
- Echeburúa, Paz de Corral, E., & Amor, P. J. (2001). EVALUACIÓN DEL DAÑO PSICOLÓGICO EN LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS. *PSICOTHEMA*, 8.
- Emiliano Balloni, C. V. (1989). Iv Congreso Mondiale di vittimologia. Bolonia.
- Espinoza Ramos, A. G. (4 de octubre de 2021). (A. B. Pardo Garrido, Entrevistador)
- Espinoza, A. (octubre de 4 de 2021).
- Espinoza, A. (2021).
- Fernández, A. M. (2021).
- Ferrer, F. E. (junio de 2007). Sobre la Intimidad. *ResearchGate*, 5(6), 1.
- Flores, H. (2021).
- Galán Amador, M. (s.f.). <http://manuelgalan.blogspot.com/2009/05/la-entrevista-en-investigacion.html>.
- García, C. P. (2019). *Derecho Penal Parte General* (Tercera edición corregida y actualizada ed.). Perú: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Gómez Gómez, I., Ordoñez Olmedo, L. A., & Lopez Díaz, S. E. (2018). Los Derechos de las Víctimas en el Marco Jurídico Penal Colombiano, en los casos de divulgación no autorizada de contenido audiovisual sexual o privado, en internet y a través de dispositivos electrónicos. San Juan de Pasco, Colombia.
- Gómez Gómez, I., Ordoñez Olmedo, L. A., & López Díaz, S. E. (2018). Los Derechos de las Víctimas en el Marco Jurídico Penal Colombiano, en los casos de divulgación no

autorizada de contenido audiovisual sexual o privado, en internet y a través de dispositivos electrónicos. *Facultad de derecho Universidad Cooperativa de Colombia*, 67.

Guillermo Bringas, L. G. (2008). AUTORIA Y PARTICIPACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ¿ES NECESARIO UNA NUEVA TEORIA DE INTERVENCIÓN? *REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA*, 156.

Guinot, J. (2019). *El suicidio por la difusión de vídeos íntimos*. Obtenido de <https://www.mundopsicologos.com/articulos/el-suicidio-por-la-difusion-de-videos-intimos>

Guisasola Lerma, C. (2016). "INTIMIDAD Y MENORES: CONSECUENCIAS JURÍDICO-PENALES DE LA DIFUSIÓN DEL SEXT SIN CONSENTIMIENTO TRAS LA REFORMA DE 2015". *ACADEMIA.EDU. RED SOCIAL PARA INVESTIGADORES*, 16 Y 17.

Gutierrez, M. (26 de setiembre de 2021).

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

LaSexta. (31 de mayo de 2019). *EL VÍDEO SE VIRALIZÓ ENTRE SUS COMPAÑEROS*. Obtenido de [https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/madre-suicida-madrid-difundirse-antiguo-video-sexual-suyo-trabajo\\_201905285ced13fb0cf21b72629c0631.html](https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/madre-suicida-madrid-difundirse-antiguo-video-sexual-suyo-trabajo_201905285ced13fb0cf21b72629c0631.html)

Lopez, G. (octubre de setiembre de 2021).

Marcelo Pérez, Y. (10 de febrero de 2019). *RPP NOTICIAS*. Recuperado el 23 de setiembre de 2021, de <https://rpp.pe/politica/judiciales/los-obstaculos-para-sancionar-la-difusion-de-packs-sexuales-y-material-intimo-en-peru-noticia-1179825?ref=rpp>

Martínez Otero, J. M. (2013). La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico. *Dialnet*.

Martínez Otero, J. M. (2013). La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico. *Dialnet*, 6.

Martínez Otero, J. M. (2013). La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico. *Dialnet*, 11.

Martínez Otero, J. M. (2016). Derechos Fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 121.

- Martínez Otero, J. M. (2016). DERECHOS FUNDAMENTALES Y PUBLICACIÓN DE IMÁGENES AJENAS EN LAS REDES SOCIALES SIN CONSENTIMIENTO. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 6.
- MIMP. (12 de setiembre de 2018). <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Setiembre/12/EXP-DL-1410.pdf>. Recuperado el 24 de julio de 2022, de <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Setiembre/12/EXP-DL-1410.pdf>
- Mirella, H. H. (14 de Abril de 2013). *Maestría en tecnología educativa MTE Seminario de Tesis*. Recuperado el 10 de julio de 2021, de [https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI\\_Lectura/maestría/documentos/LECT86.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Lectura/maestría/documentos/LECT86.pdf)
- Morales, J. C. (27 de setiembre de 2021).
- Müggenburg Rodríguez V., M. C., & Pérez Cabrera, I. (2017). Tipos de estudio en el enfoque de investigación cuantitativa. *Redalyc*, 3.
- Müggenburg Rodríguez V., M. C., & Pérez Cabrera, I. (2017). Tipos de estudio en el enfoque de investigación cuantitativa. *Redalyc*, 5.
- Mundo, B. N. (15 de SETIEMBRE de 2016). <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37380350>. Recuperado el 02 de ENERO de 2021
- Muñoz Lacuna, T. (mayo de 27 de 2013). *El correo*. Recuperado el 25 de noviembre de 2021, de <https://www.elcorreo.com/vizcaya/rc/20130422/sociedad/olvido-hormigos-sentencia-201304221342.html>
- Muñoz Quispe, L. L. (2018). PROTECCIÓN PENAL DE LA INTIMIDAD PERSONAL EN LAS REDES SOCIALES. *Facultad de Derecho*, 101.
- Muñoz, C. F. (2010). *Derecho Penal Parte General* (8° edición, revisada y puesta al día ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Nava Garcés, A. E., & Nuñez Ruiz, J. (diciembre de 2020). La violencia digital en México (Ley Olimpia). (S. d. Ubijus Editorial, Ed.) *CRIMINALIA Academia Mexicana de Ciencias Penales*, 9.
- Nuñez, C. R. (2018). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Grijley.
- Paitán, H. Ñ. (2013). *Metodología de la Investigación*. Colombia: Grijley.
- Patio, G. R. (2017). *¡Hagamos juntos tu tesis de Derecho!* Lima - Surco: Ideas solución editorial.

- Pérez Uriarte , C. (2019). Alcances y limitaciones del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. 17 y 52. (R. i. Chiclayo, Recopilador) Chiclayo.
- periódico, E. (28 de mayo de 2019). <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20190528/una-mujer-se-suicida-tras-difundirse-un-video-sexual-suyo-entre-sus-companeros-de-trabajo-fabrica-iveco-madrid-7477735>.
- Periodistas del Diario-UNDiario. (s.f.). <https://undiario.pe/2017/02/16/juez-delito-contra-la-intimidad-personal-si-se-sanciona-incluso-con-prision-efectiva>.
- PUENTE ABA, L. M. (29 de noviembre de 2007). *DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD Y NUEVAS TECNOLOGIAS*. Recuperado el 8 de noviembre de 2021, de <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2176629/08+Puente.indd.pdf>.
- Puente Aba, L. M. (2009). Difusión de imagenes ajenas en internet: ¿ Ante qué delitos nos encontramos? *Dialnet*, 1.
- Puente Aba, L. M. (2009). DIFUSIÓN DE IMÁGENES AJENAS EN INTERNET: ¿ANTE QUÉ DELITOS NOS ENCONTRAMOS. *Dialnet*, 14.
- Puente, L. M. (2019). *Difusión de imágenes ajenas en interner: Ante qué delito nos encontramos*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3114517>.
- Ramirez Gil, M. F. (setiembre de 27 de 2021).
- Ramirez Mendieta, F. (diciembre de 2020). Los alcances del derecho a la intimidad en el ámbito del procedimiento disciplinario Comentario a la STC Exp. N° 01341-2014-PA/TC. *Gaceta Constitucional*, 125 al 129.
- Ramirez, T. (2016). Nuevas tecnologías al servicio de la seguridad pública y su impacto en la privacidad: criterios de ponderación. *REVISTA CHILENA DE DERECHO Y TECNOLOGÍA CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO INFORMÁTICO • UNIVERSIDAD DE CHILE*, 4.
- Ramos, A. (2017). [https://www.academia.edu/34032530/DERECHO\\_A\\_LA\\_INTIMIDAD\\_Y\\_JUSTICIA\\_VIRTUAL\\_EN\\_EL\\_CIBERTRIBUNAL\\_PERUANO](https://www.academia.edu/34032530/DERECHO_A_LA_INTIMIDAD_Y_JUSTICIA_VIRTUAL_EN_EL_CIBERTRIBUNAL_PERUANO). Recuperado el 8 de noviembre de 2021
- Rios Patio, G. (2017). *¡Hagamos juntos tu tesis de derecho!* Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Rios Patio, G. (2017). *¡Hagamos juntos tu tesis de Derecho!* Lima: Ideas Solución Editorial.

- Romero Casilla, A. J. (2021). EL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES SIN CONSENTIMIENTO Y SU TRATAMIENTO REGULATORIO EN EL ARTÍCULO 154-B. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 9.
- Romero Castilla, A. J. (2021). EL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES SIN CONSENTIMIENTO Y SU TRATAMIENTO REGULATORIO EN EL ARTÍCULO 154-B Interpretación y análisis de un tipo penal que no preserva la afectación de sus víctimas. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(144), 97-109.
- Saavedra, P. (27 de setiembre de 2021).
- Saavedra, P. D. (4 de octubre de 2021).
- Santillan, R. B. (29 de setiembre de 2020).
- Suyo, J. R. (2016). *Gradúese de Magister y Doctor en Ciencias Jurídicas*. Lima: Grijley.
- Suyo, J. R. (2016). *Gradúese de Magister y Doctor en Ciencias Jurídicas*. Lima: Grijley.
- U, F. (2014). *La gestión de la calidad en la investigación cualitativa*. España: Ediciones Morata, S.L.
- Vargas, E. (25 de setiembre de 2021).
- Vásquez, J. (2021).
- Vásquez, J. L. (2021).
- Villavicencio Terreros. (s.f.). *Derecho Penal*.

## ANEXOS: ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

### TEMA: “ASPECTOS PROBLEMÁTICOS EN EL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL MEDIANTE REDES SOCIALES, EN EL PERÚ 2021”

Problema General	Problema Específico	Objetivo General	Objetivo Específicos	Supuesto Jurídico	Método	Variables
¿Cuáles son los aspectos problemáticos sustantivos y procesales en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales en el Perú, 2021.?	<p>1. ¿Cuáles son los aspectos problemáticos sustantivos en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales en el Perú, 2021.?</p> <p>2. ¿Cuáles son los aspectos problemáticos procesales en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales en el Perú, 2021.?</p> <p>3. ¿Cuántas sentencias se han obtenido respecto al delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, en el Perú 2021?</p>	Determinar cuáles son los aspectos problemáticos sustantivos y procesales en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales en el Perú, 2021.	<p>1. Determinar cuáles son los aspectos problemáticos sustantivos en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales en el Perú, 2021</p> <p>2. Determinar cuáles son los aspectos problemáticos procesales en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales en el Perú, 2021</p> <p>3. Determinar cuántas sentencias se han obtenido respecto al delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales, en el Perú 2021.</p>	<p><b>1. General</b> Se evidencia vacíos de impunidad respecto de determinadas conductas desplegadas por agentes que causan lesión a la intimidad.</p> <p><b>2. Específico I</b> Desde un aspecto problemático sustantivo se considera realizar una modificación legislativa al tipo penal del Art. 154-B del CP.</p> <p><b>3. Específico II</b> Desde un aspecto problemático procesal, la respuesta inmediata y efectiva conduce a la propuesta de excluir del ejercicio de la acción privada al artículo 154-B del C.P.</p>	<p><b>Según su enfoque.</b> Cualitativo</p> <p><b>Según su tipo.</b> Aplicado</p> <p><b>Según el diseño.</b> No experimental</p> <p><b>Según el nivel.</b> Explicativo</p> <p><b>Población.</b> Corte Superior de Justicia de Lima Este, abogados, fiscales, asistentes en F.Fiscal.</p> <p><b>Muestra.</b> 1 Sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Este. 4 abogados litigantes, 2 asistentes en función fiscal del Ministerio Público, 7 Fiscales, siendo un total de 13.</p> <p><b>Técnicas.</b> Análisis documental Entrevistas</p> <p><b>Instrumentos.</b> Guía de análisis documental y cuestionario de entrevista</p> <p><b>Procedimientos.</b> Análisis documental Entrevistas</p>	<p><b>Variable Independiente:</b> -Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.</p> <p><b>Variable Dependiente:</b> -Redes sociales.</p>

### MATRIZ PARA EVALUACIÓN DE EXPERTOS

<b>Título de la investigación:</b>	"Aspectos problemáticos en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales en el Perú. 2021"	
<b>Línea de investigación:</b>	Salud pública y Poblaciones vulnerables/ Prevención de conflictos sociales: feminicidio, violencia doméstica, violencia sexual, maltrato infantil	
<b>Apellidos y nombres del experto:</b>	Mag. Maquiber Franco Ramírez Gil	
<b>El instrumento de medición pertenece a la variable:</b>	Variable 1: Delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.	Variable 2 : Redes sociales

Mediante la matriz de evaluación de expertos, Ud. tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con una "x" en las columnas de SÍ o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los ítems, indicando sus observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de las preguntas sobre la variable en estudio.

Items	Preguntas	Aprecia		Observaciones
		SÍ	NO	
1	¿El instrumento de medición presenta el diseño adecuado?	X		
2	¿El instrumento de recolección de datos tiene relación con el título de la investigación?	X		
3	¿En el instrumento de recolección de datos se mencionan las variables de investigación?	X		
4	¿El instrumento de recolección de datos facilitará el logro de los objetivos de la investigación?	X		
5	¿El instrumento de recolección de datos se relaciona con las variables de estudio?	X		
6	¿La redacción de las preguntas tienen un sentido coherente y no están sesgadas?	X		
7	¿Cada una de las preguntas del instrumento de medición se relaciona con cada uno de los elementos de los indicadores?	X		
8	¿El diseño del instrumento de medición facilitará el análisis y procesamiento de datos?	X		
9	¿Son entendibles las alternativas de respuesta del instrumento de medición?	X		
10	¿El instrumento de medición será accesible a la población sujeto de estudio?	X		
11	¿El instrumento de medición es claro, preciso y sencillo de responder para, de esta manera, obtener los datos requeridos?	X		

**Sugerencias:**

**Firma del experto:**

  
 MAQUIBER FRANCO RAMÍREZ GIL  
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)  
 FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA  
 CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
 DEL DISTRITO FISCAL DE HUAYRA

MATRIZ PARA EVALUACIÓN DE EXPERTOS				
<b>Título de la investigación:</b>	"Aspectos problemáticos en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales en el Perú, 2021"			
<b>Línea de investigación:</b>	Salud pública y Poblaciones vulnerables/ Prevención de conflictos sociales: feminicidio, violencia doméstica, violencia sexual, maltrato infantil			
<b>Apellidos y nombres del experto:</b>	Dr. Héctor Eduardo Salinas Fumagalli			
<b>El instrumento de medición pertenece a la variable:</b>	Variable 1: Delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Variable 2 : Redes sociales			
Mediante la matriz de evaluación de expertos, Ud. tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con una "x" en las columnas de SÍ o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los ítems, indicando sus observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de las preguntas sobre la variable en estudio.				
Ítems	Preguntas	Aprecia		Observaciones
		SÍ	NO	
1	¿El instrumento de medición presenta el diseño adecuado?	X		
2	¿El instrumento de recolección de datos tiene relación con el título de la investigación?	X		
3	¿En el instrumento de recolección de datos se mencionan las variables de investigación?	X		
4	¿El instrumento de recolección de datos facilitará el logro de los objetivos de la investigación?	X		
5	¿El instrumento de recolección de datos se relaciona con las variables de estudio?	X		
6	¿La redacción de las preguntas tienen un sentido coherente y no están sesgadas?	X		
7	¿Cada una de las preguntas del instrumento de medición se relaciona con cada uno de los elementos de los indicadores?	X		
8	¿El diseño del instrumento de medición facilitará el análisis y procesamiento de datos?	X		
9	¿Son entendibles las alternativas de respuesta del instrumento de medición?	X		
10	¿El instrumento de medición será accesible a la población sujeto de estudio?	X		
11	¿El instrumento de medición es claro, preciso y sencillo de responder para, de esta manera, obtener los datos requeridos?	X		
<b>Sugerencias:</b>				
<b>Firma del experto:</b>				



HÉCTOR E. SALINAS FUMAGALLI  
 FISCALÍA AJUNTO PROVINCIAL  
 FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA  
 CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
 DISTRITO FISCAL DE HUAURA

## ANEXO



## CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

### INSTRUCCIONES:

El presente cuestionario de entrevista, tiene como finalidad recoger información sobre la investigación titulada: “**ASPECTOS PROBLEMÁTICOS EN EL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL MEDIANTE REDES SOCIALES EN EL PERÚ, 2021**”, las respuestas que se obtengan de la entrevista serán procesadas de forma sistematizada, con el objetivo de contribuir a la presente investigación.

Para ello, se formulará cinco (05) preguntas de manera lógica y coherente, el cual permitirá conocer su experiencia y opinión de rigor en el tema materia de estudio.

N.º	PREGUNTAS
	<b>Objetivo General</b>
1	¿Considera usted, que si existen aspectos problemáticos sustantivos y procesales en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales en el Perú, 2021?.
2	¿Cuáles son los aspectos problemáticos sustantivos y procesales en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales en el Perú, 2021?.
	<b>Objetivo Específico N.º 1</b>
3	¿Cuáles son las causas que afectan el procesamiento en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante

	redes sociales en el Perú, 2021?.
	<b>Objetivo Específico N.º 2</b>
4	¿Determinar cuáles son las propuestas de solución en los aspectos problemáticos sustantivos en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales en el Perú, 2021?.
5	¿Determinar cuáles son las propuestas de solución en los aspectos problemáticos procesales en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales en el Perú, 2021?.

**ANEXO 1: EL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO N.º1410 ENTRA EN VIGENCIA A PARTIR DEL DIA 12 DE SETIEMBRE DEL 2018.**

<p>Ley de Firmas y Certificados Digitales y su Reglamento.</p> <p><b>Séptima.- Aplicación supletoria de la LGS a la SACS</b> El régimen SACS creado por el presente Decreto Legislativo se rige supletoriamente por las disposiciones generales de la LGS así como por las específicas que regulan a la Sociedad Anónima Cerrada del mismo cuerpo legal.</p> <p>POR TANTO</p> <p>Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.</p> <p>Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.</p> <p>MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Presidente de la República</p> <p>CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO Presidente del Consejo de Ministros</p> <p>VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS Ministro de Justicia y Derechos Humanos</p> <p>RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO Ministro de la Producción</p> <p>CARLOS OLIVA NEYRA Ministro de Economía y Finanzas</p> <p>1690482-2</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETO LEGISLATIVO 1410</b></p> <p>EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p> <p>POR CUANTO:</p> <p>Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y</p>	<p>personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;</p> <p>Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;</p> <p>Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL DELITO DE ACOSO, ACOSO SEXUAL, CHANTAJE SEXUAL Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL AL CÓDIGO PENAL, Y MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto</b> El presente Decreto Legislativo tiene por objeto:</p> <p>1. Sancionar los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluidos el acoso sexual y chantaje sexual; así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida.</p> <p>2. Modificar la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para precisar el concepto de hostigamiento sexual y optimizar el procedimiento de sanción de este tipo de actos.</p> <p><b>Artículo 2. Incorporación de los artículos 151-A, 154-B, 176-B y 176-C al Código Penal</b> Incorpórense los artículos 151-A, 154-B, 176-B y 176-C al Código Penal, en los siguientes términos:</p> <p><b>“Artículo 151-A.- Acoso</b> El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal</p>
---	--

desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa.

La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual.

Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y de doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.

2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad.

3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.

4. La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.

5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima."

**"Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual**

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.

2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva."

3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.

4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.

5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años."

**"Artículo 176-C.- Chantaje sexual**

El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa."

**Artículo 3. Financiamiento**

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro público.

**Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única. Reglamentación de la Ley N° 27942**

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, mediante decreto supremo, aprueba un nuevo Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, en atención a las modificaciones efectuadas en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del presente Decreto Legislativo y otras modificaciones.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**Primera. Modificación de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**

Modifícanse los artículos 4, 6, 8, 12, 13, 16 y 22 así

**ANEXO 2: SENTENCIA N.º 126 -2020 EMITIDO POR EL JUZGADO  
PENAL UNIPERSONAL – SEDE CASCANUECES – LIMA ESTE.**


 <p>Validez desconocida SEDE JPP SANTA ANITA, SECRETARÍA ZETA WICKHILL ALEXIS CRISTIAN Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 07/12/2020 09:48:40, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. JUDICIAL, LIMA ESTE SANTA ANITA, FIRMA DIGITAL</p>	 <p><b>PODER JUDICIAL DEL PERÚ</b></p> <p>JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CASCANUECES <b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE</b></p> <p>JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Cascanueces EXPEDIENTE : 00122-2020-0-3208-JR-PE-01 JUEZ : ROBERTO CARLOS DE LA CRUZ ESCALANTE ESPECIALISTA : ESTHER CIRIACO RUIZ QUERELLANTE : [REDACTED] DELITO : DIFUSION DE IMAGINES, MATERIALES AUDIVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL QUERELLADA : [REDACTED]</p> <p><b><u>SENTENCIA NRO. 126 - 2020</u></b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO</b> Santa Anita, Cuatro de Diciembre del año dos mil veinte-----</p> <p><b>VISTOS y OÍDOS:</b> En audiencia de Juicio Oral en Acto Público, por ante el Juzgado Penal Unipersonal de Cascanueces – Santa Anita que Despacha el señor Juez <b>ROBERTO CARLOS DE LA CRUZ ESCALANTE</b>, culminada la actuación de los medios probatorios, realizadas los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes.</p> <p><b>I.- DATOS PERSONALES DE LA QUERELLADA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>[REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad [REDACTED], natural del [REDACTED] nacido el uno de abril de mil novecientos noventa y uno, con veintinueve años de edad, nacionalidad peruano, estado civil Soltera, grado de instrucción secundaria completa, con domicilio [REDACTED] - [REDACTED]</li></ul> <p><b>A. PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p><b>II. PROCEDIMIENTO</b></p> <p>1.1. Con fecha seis de enero del dos mil veinte la querellante [REDACTED]</p>
---	--

por haber sido víctima del presunto delito contra la Intimidad por parte de la querellada [REDACTED] al publicar abiertamente en redes sociales Facebook Fotos íntimas colocando el nombre completo de la denunciante y su número telefónico [REDACTED] dicho video por error se le había enviado a la querellada hace tres años atrás aproximadamente y que verbalmente y por mensajes de texto y WhatsApp le había solicitado que lo elimine dicho contenido, pero pese a ello dicha persona lo ha vuelto a publicar indicando que no borrara nada.

1.2.- Que, mediante oficio N° 188-2019-REGION-POLICIAL-DIVPOL-E2.CSA-SEINCRI de fecha seis de enero del dos mil veinte el Comisaría de la Comisaría de Santa Anita ha remitido la denuncia virtual N° 16335491 y demás actuados, por lo que mediante resolución número uno de trece de enero del año en curso se le solicitó a la querellante [REDACTED] a fin de que cumpla con subsanar las omisiones advertidas (determinación judicial de la penal, tipo penal, reparación civil, narración de hechos y demás), por lo que mediante resolución número dos de fecha dos de febrero del año en curso se admite a trámite la demanda de acción privada, corrido traslado a la querellada, la misma que ha sido debidamente notificado conforme de autos, convocándose a las partes y órganos de prueba a la Audiencia de Juicio Oral para el día Dieciséis de Noviembre del año en curso a horas dos y treinta de la tarde, fecha en la cual se instaló la audiencia de juicio oral, llevado a cabo conforme a su naturaleza, invitándose previamente a una conciliación la misma que no prosperó, desarrollándose el juicio oral en sesiones consecutivas. Instalada la Audiencia de Juicio Oral en el día y hora indicado, se expusieron los hechos objeto de imputación, su calificación jurídica, y formuló su pretensión civil y penal, a la vez que hizo referencia de los medios probatorios que demostrarían su tesis, y a su turno, la Abogada de la defensa técnica de la querellada efectuó sus alegatos de apertura. Concluido los alegatos preliminares, se informó a la querellada acerca de sus derechos y se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación, quien luego de consultar con su Abogada defensora señaló ser inocente, continuándose con el proceso, efectuándose la actuación probatoria. Cerrado el debate probatorio en la fecha, se procedió con la deliberación correspondiente, suspendiéndose la audiencia a efectos de emitirse la presente sentencia.

### III. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DE LA QUERELLANTE

**3.1. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación:** Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en la demanda que posteriormente ha sido ingresado a juicio mediante alegato inicial de la querellante, en los términos siguientes:



El Abogado defensor de la querellante [REDACTED] procede con sustentar los hechos materia de la presente querrela haciendo mención que con fecha 13 de octubre del año 2019 la querellada [REDACTED] habría difundido imágenes fotográficas de connotación sexual en las cuales se aprecia a su patrocinada, publicaciones que las habría realizado sin consentimiento de la agravada, asimismo que la querellada habría creado una cuenta falsa indicando datos completos de la querellante haciendo ver como si la misma agravada hubiera sido la que ha efectuado dichas publicaciones, hechos que vulneran la intimidad y la buena reputación de la agravada [REDACTED] asimismo el abogado refiere que la querellada ha admitido haber publicado y difundido dicho material de connotación sexual sin consentimiento de la querellante, pese a haber recibido llamadas y mensajes en los cuales la agravada le pidió que borrara dichas publicaciones, imágenes que habrían sido vistas por un sin número de personas, ya que han sido publicadas en la red social Facebook, tanto a los compañeros de trabajo como a la propia familia de la agravada; también refiere que su patrocinada es una madre de familia con un hijo de diez años, quien también ha visto las fotos de connotación sexual, y que es cierto que la agravada ha sido quien ha trasladado dichas fotos y videos a la querellada, pero esta última sin tener ninguna autorización ha difundido y publicado estas fotografías causando un perjuicio en contra de la querellante; por otra parte hace mención que en el presente hecho se han cometido dos verbos rectores, estos es, difundir y publicar imágenes de connotación sexual, con lo que se estaría cumpliendo el tipo penal con dos verbos rectores, por lo que solicita que la pena mínima se sitúe dentro del segundo tercio, debido a las circunstancias agravantes, conforme al numeral 2, del artículo 154-B del Código Penal, razones por la cual el abogado defensor de la querellante solicita que se le imponga a la persona de [REDACTED] una pena de cuatro años de pena privativa de libertad, y cumpla con el pago de S/ 30,000.00 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil. *(lo resaltado es nuestro)*

**3.2. Calificación Jurídica:** Los hechos imputados han sido calificados como delito Contra Violación a la Intimidad, en la modalidad de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual, previsto y sancionado en artículo 154-B del Código Penal, cuyo tenor:

*"El que sin autorización difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier personal, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días multa".*

**3.3. Pretensión Penal y Civil.-** La querellante [REDACTED] solicita que se imponga a la acusada – querellada [REDACTED] la



pena de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y al pago de una reparación civil de **TREINTA MIL SOLES**.

#### **IV. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.**

**4.1.-** En los alegatos de apertura la defensa técnica de la acusada – querellada [REDACTED] [REDACTED] al traslado sustenta sus alegatos de apertura y manifiesta no haber contestado la demanda dentro del plazo que establece la ley, sin embargo la defensa procede con interponer la excepción de improcedencia de acción, en razón a que los hechos cometidos no constituyen delito, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 7 del código penal, indicando que se le imputa a su patrocinada haber cometido delitos de difusión de fotografías con connotación sexual, hecho que estaría sancionado en el artículo 154-B del Código Penal (en este acto da lectura a lo referido a dicho artículo); y refiere que el círculo de dicho video ha sido entre la querellante y su pareja, por otra parte señala que la persona que hizo la publicación de ese video fue la misma querellante, quien fue la que publicó sin la autorización de su pareja, para luego de ello enviárselo a su cliente – la hoy querellada – siendo esta última la segunda persona quien habría publicado el video, en tal sentido aduce que tales hechos no se ajustan al tipo penal del Art. 154 de Código Penal, es por ello que se plantea en este acto la improcedencia de acción *(lo resaltado es nuestro)*

**4.2 Posición de la Acusada -** [REDACTED] Se declara inocente de los hechos que se le imputan.

#### **V. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL**

5.1 Por parte de la querellante:

##### **5.1.1. Testimoniales**

Declaración testimonial de [REDACTED]

##### **5.1.2. Documentales**

- 1.- Vistas fotográficas de fojas ocho a tres.
- 2.- Vistas de mensajes de WhatsApp de fojas treinta y uno a cuarenta.

##### **5.2. Por parte de la acusada - Querellada**

No se admitió ningún medio de prueba.

##### **5.3. Pruebas no actuadas**

Luego de realizado el agotamiento del trámite respectivo, no se prescindió ningún medio probatorio.



#### **ANEXO 4: EVIDENCIA SOBRE LA VALIDEZ Y LA CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO APLICADO (ENTREVISTA)**

Entrevista realizada al Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Penal  
Corporativa de Carabayllo – Dr. Gerber López Bravo



Entrevista realizada al Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada de  
Crimen Organizado de la Huaura – Dr. Maquiber Fraco Ramírez Gil



Entrevista realizada al Abogado litigante Ronny Brayan Santillan Rodriguez



### **ANEXO 5: EVIDENCIA SOBRE LA VALIDEZ Y LA CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO APLICADO (ENTREVISTA)**

- Entrevista realizada al Abogado litigante Héctor Flores Chávez (lado izquierdo)
- Entrevista realizada al Abogado litigante Alvaro Espinoza Ramos (lado izquierdo)
- Entrevista realizada al Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa del distrito de Villa el Salvador – Dr. Marlon Gutierrez Benotes (lado derecho)



Entrevista realizada a la Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Especializada de Violencia Familiar y los integrantes del grupo familiar – Dra. Elizabeth Vargas Olivera (lado derecho)

Entrevista realizada al Asistente en Función Fiscal de la Fiscalía de Condevilla – Abogado Camilo Arbieto Fuentes (lado derecho)



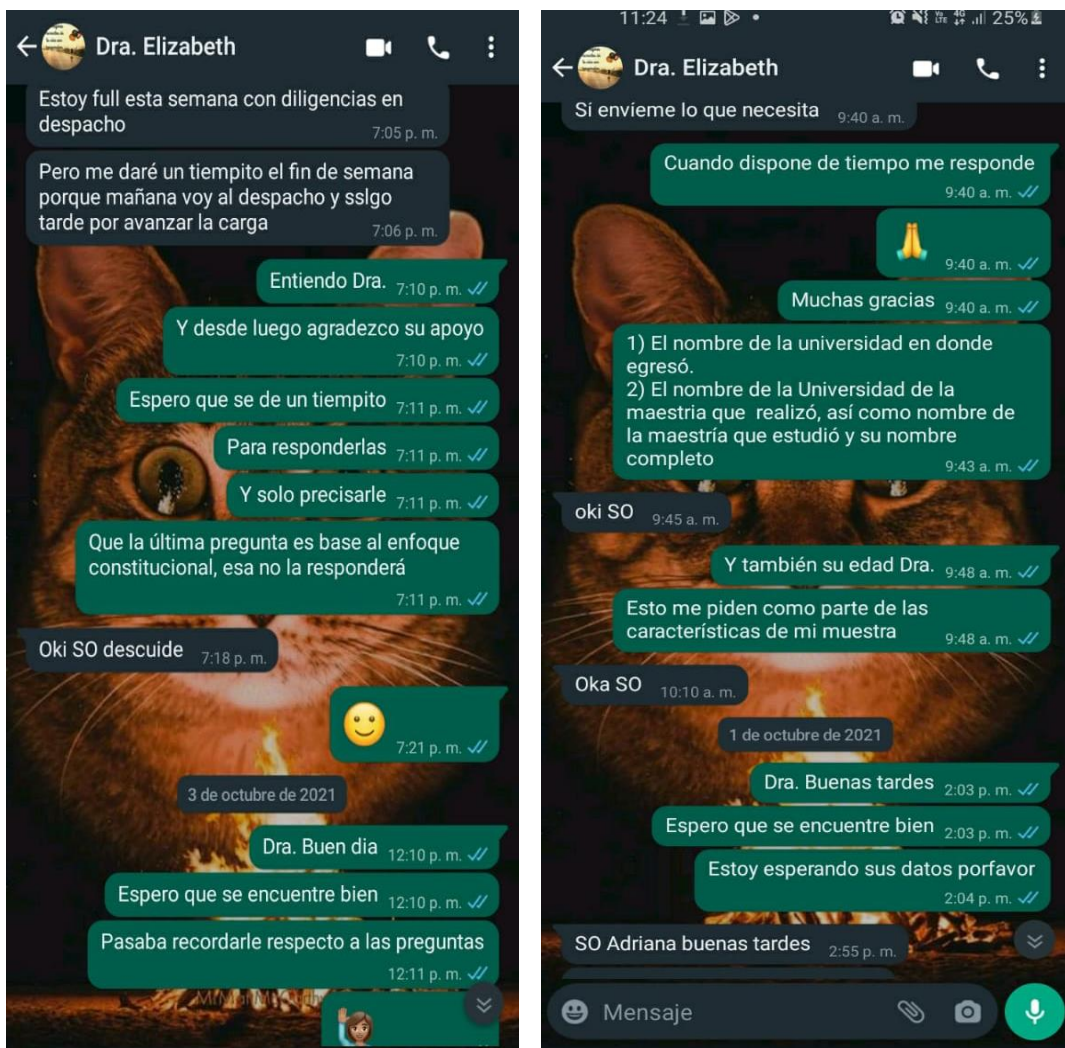
**ANEXO 6: EVIDENCIA SOBRE LA VALIDEZ Y LA CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO APLICADO (ENTREVISTA)**

- Entrevista realizada al Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Penla Corporativa del distrito de Chorrillos - Dr. José Luis Vásquez Gonzales (lado derecho).
- Entrevista realizada al Abogado litigante Julio Cesar Morales Cauti (lado derecho).
- Entrevista realizada al Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa del distrito de Chorrillos – Dr. Juan Carlos de la Cruz Evangelista (lado izquierdo)



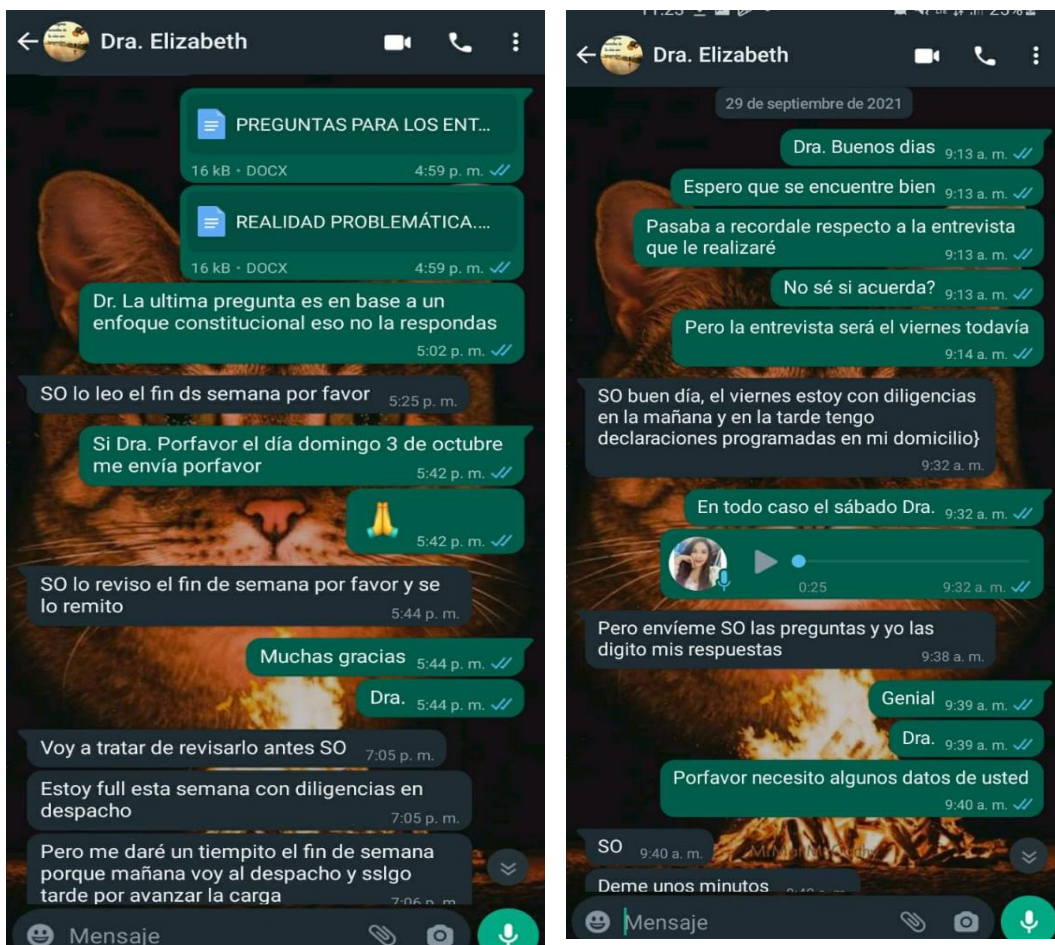
## ANEXO 7: EVIDENCIA SOBRE LA VALIDEZ Y LA CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO APLICADO

- Foto pantalla (Screenshot) respecto a las coordinaciones realizadas para la entrevista virtual con la Dra. Elizabeth Vargas – Fiscal Adjunta Provincial en la Fiscalía Especializada de Violencia Familiar y los Integrantes del grupo Familia del distrito de Carabayllo.



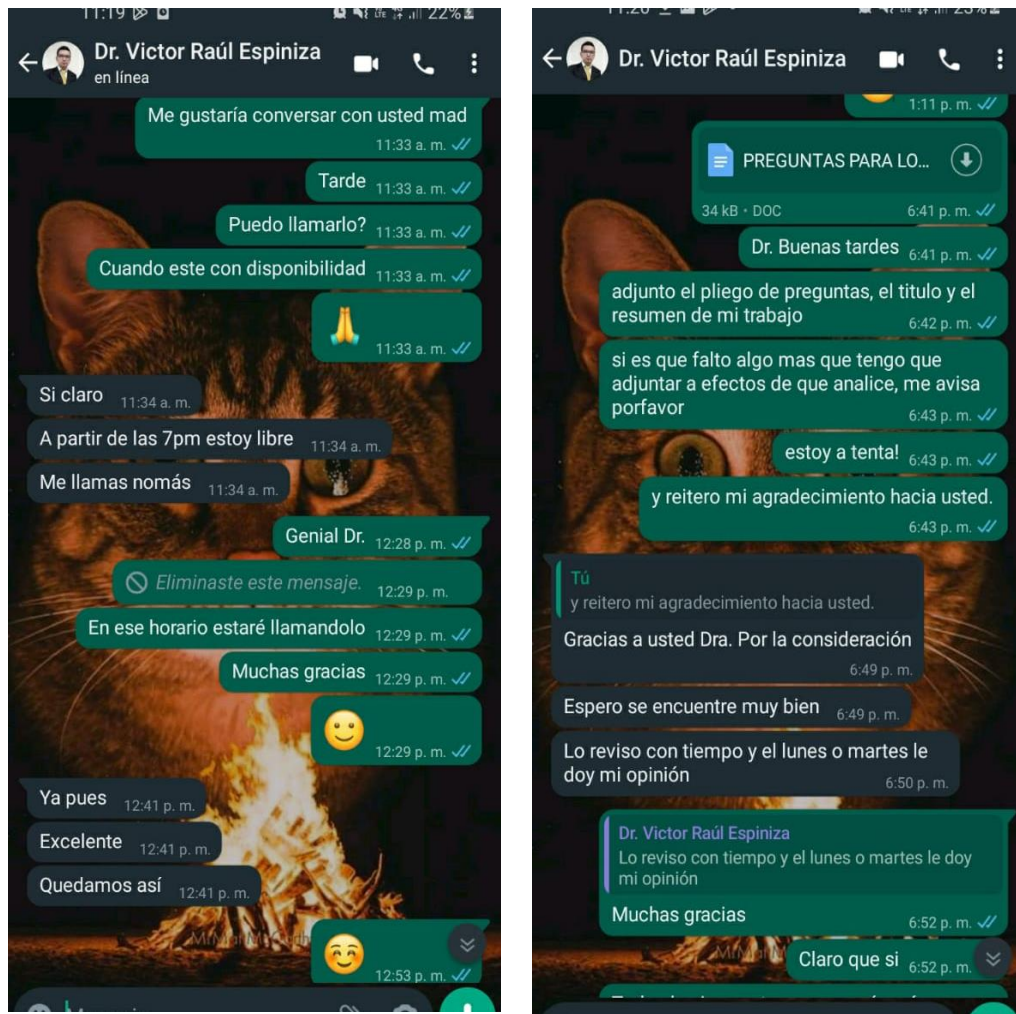
## ANEXO 8: EVIDENCIA SOBRE LA VALIDEZ Y LA CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO APLICADO

- Foto pantalla (Screenshot) respecto a las coordinaciones realizadas para la entrevista virtual con la Dra. Elizabeth Vargas – Fiscal Adjunta Provincial en la Fiscalía Especializada de Violencia Familiar y los Integrantes del grupo Familia del distrito de Carabayllo.



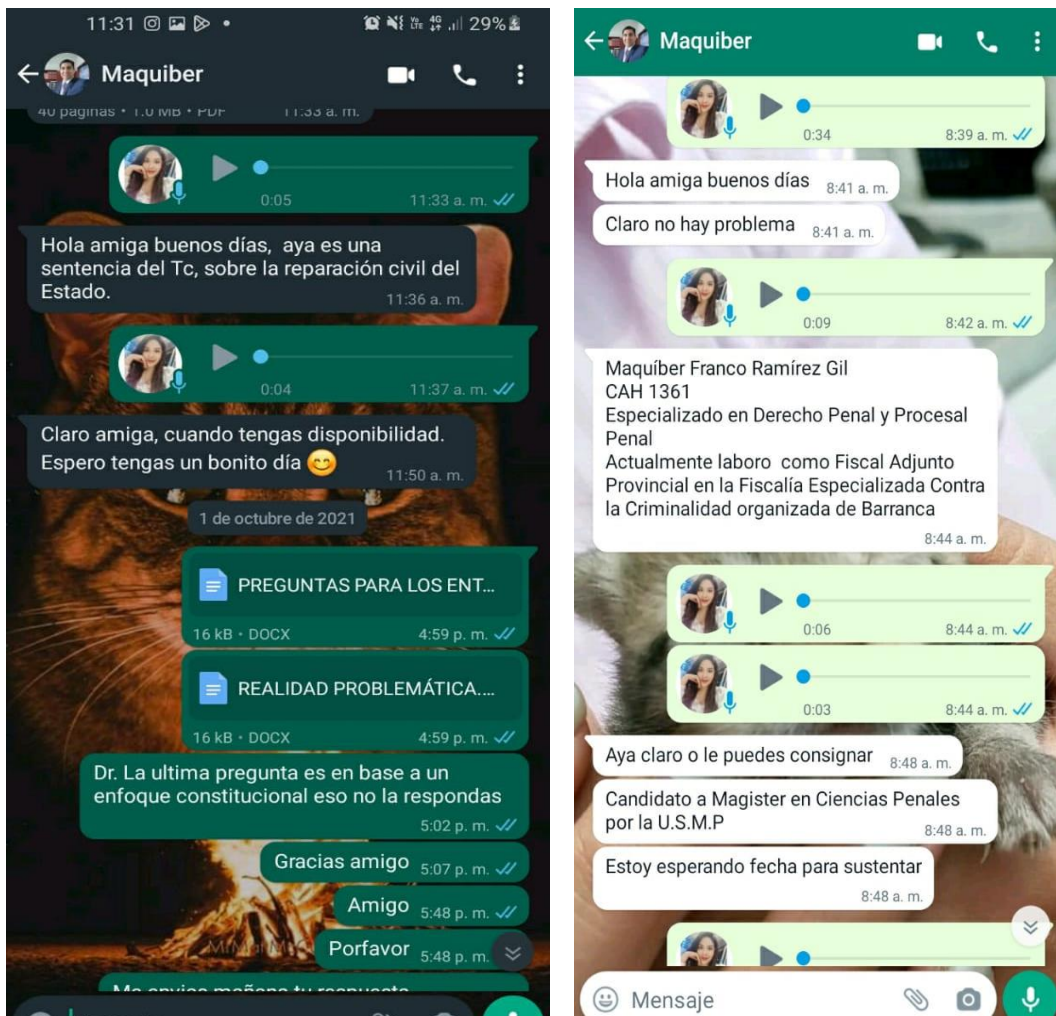
## ANEXO 9: EVIDENCIA SOBRE LA VALIDEZ Y LA CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO APLICADO

- Foto pantalla (Screenshot) respecto a las coordinaciones realizadas para la entrevista virtual con el Dr. Víctor Raúl Espinoza Calderón – Fiscal Adjunto Provincial en la Fiscalía Especializada de Cibercrimen de Lima.



## ANEXO 10: EVIDENCIA SOBRE LA VALIDEZ Y LA CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO APLICADO

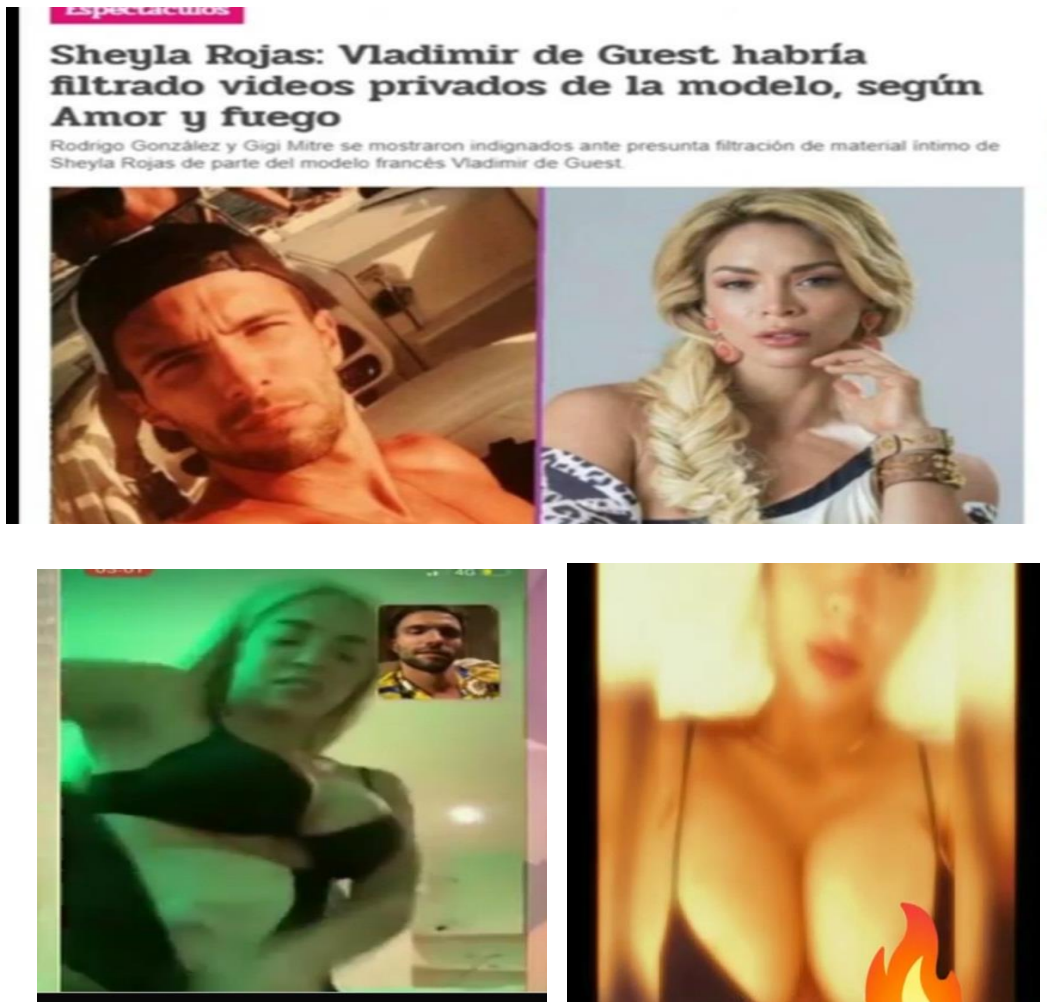
- Foto pantalla (Screenshot) respecto a las coordinaciones realizadas para la entrevista virtual con el Dr. Maquiber Franco Ramírez Gil – Fiscal Adjunto Provincial en la Fiscalía Especializada de Criminalidad Organizada en la Provincia de Barranca.



**ANEXO 11:**

**EVIDENCIA QUE PROPORCIONA LA AUTORA SOBRE LA  
PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES,  
MATERIALES AUDIOVISUALES CON CONTENIDO SEXUAL  
MEDIANTE REDES SOCIALES**

**- CASOS NACIONALES:**



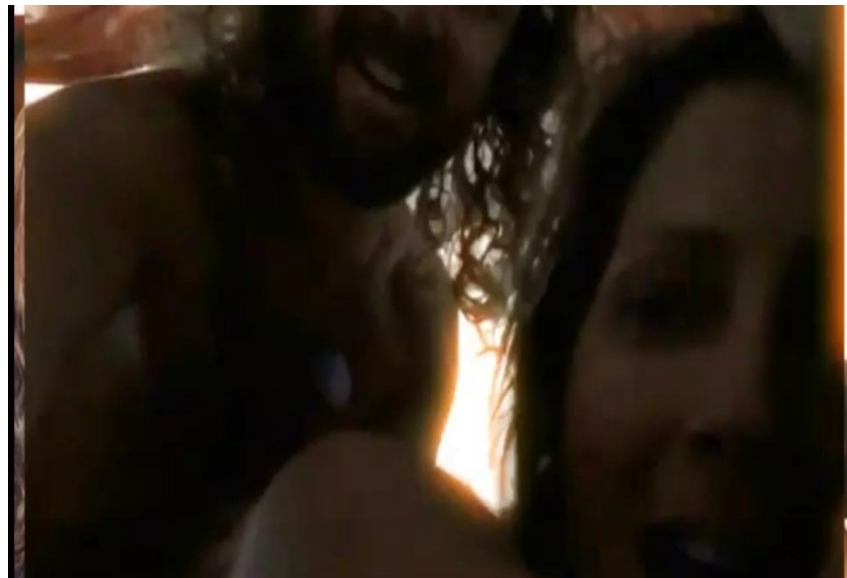


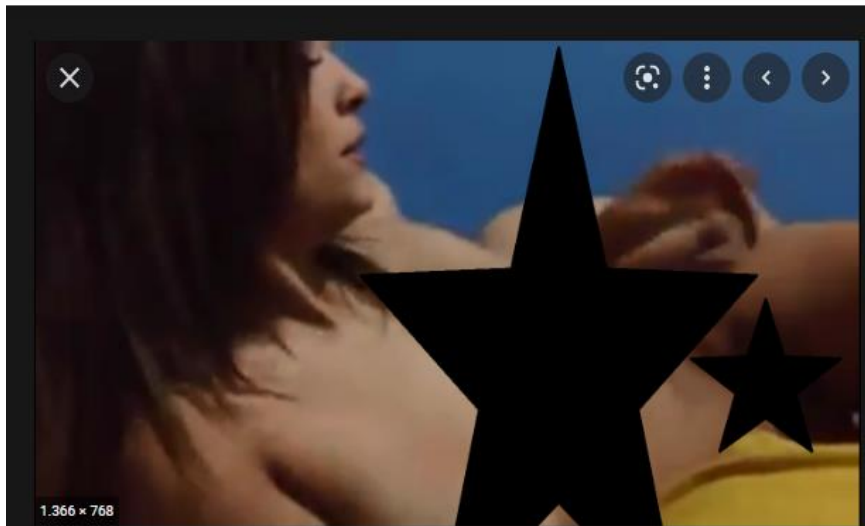
**PRENSA21** PERÚ ▾ INTERNACIONAL ▾ OPINIÓN TENDENCIAS ▾ VIDA SA

## Difunden videos íntimos de Pierina Carcelén tras robo de celular (VIDEO)

By Redacción

[Share on Facebook](#) [Tweet on Twitter](#) [G+](#) [P](#) [Me gusta 63](#) [Tweet](#)





## ANEXO 12: GRABACIÓN DE CONTENIDOS SEXUALES A TRAVÉS DE LA WEBCAM Y DIFUSIÓN DE LOS MISMOS POR WHATSAPP, REDES SOCIALES O CUALQUIER CANAL QUE PERMITAN LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

